



Carrera de Derecho

Trabajo de Investigación de Análisis de Caso

Previo a la obtención del Título de:

Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador

Tema:

Caso Penal N°13283-2018-01857 por el delito de estafa que sigue la fiscalía general del estado y acusación particular en contra de Pérez Macías Karol Paola, Hidrovo Solórzano Barón, Carrillo Mastarreno Jorge Enrique, Giler Loor Katty Jessenia, Intriago Moreno Raúl Marcelo. “La motivación y valoración del testimonio anticipado”

Autores:

Sanchez Curi Geomaira Cinthia

Sornoza Vélez Gabriela Belén

Tutor Personalizado:

Ab. Javier Artiles Santana.

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador.

2019-2020

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Geomaira Cinthia Sanchez Curi y Gabriela Belén Sornoza Vélez, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo Caso Penal N°13283-2018-01857 por el delito de estafa que sigue la Fiscalía General del Estado y acusación particular en contra de Pérez Macías Karol Paola, Hidrovo Solórzano Barón, Carrillo Mastarreno Jorge Enrique, Giler Loor Katty Jessenia, Intriago Moreno Raúl Marcelo. “La motivación y valoración del testimonio anticipado”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 14 de febrero de 2020

Geomaira Cinthia Sanchez Curi

C.C. 1315762276

Autora

Gabriela Belén Sornoza Vélez

C.C. 1313395947

Autora

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	IV
MARCO TEÓRICO	6
1.1. Derecho procesal penal.....	6
1.2. Fases y etapas del proceso penal ecuatoriano.....	9
1.2.1. Instrucción fiscal.....	11
1.2.2. Etapa evaluatoria y preparatoria de juicio.....	17
1.2.3. Audiencia de juicio	20
1.3. La prueba	22
1.3.1. Principio de oportunidad.....	23
1.4. Medios de prueba	23
1.4.1. Prueba documental.....	23
1.4.2. Prueba testimonial	24
1.4.3. Prueba pericial	27
1.5. La valoración de la prueba	29
ANÁLISIS DE CASO.....	31
2.1. Análisis de los hechos	31
2.1.1. Instrucción Fiscal.....	35
2.1.2. Etapa preparatoria y evaluatoria de juicio	40
2.1.3. Audiencia de juicio.....	43
CONCLUSIÓN	49
BIBLIOGRAFÍA.....	52
ANEXOS.....	54

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo investigativo, titulado “la motivación y valoración del testimonio anticipado”, en el primer capítulo haremos énfasis en lo que respecta al derecho procesal penal, siguiendo con lo que corresponde a cada una de las etapas del proceso penal. El objetivo central radica en si existe o no una vulneración al debido proceso.

En el mismo se desarrolla el tema acerca del testimonio anticipado, que tiene como finalidad dar a conocer la importancia de receptar el testimonio anticipado como medio de prueba, los cuales fueron realizados dentro de la etapa de instrucción fiscal, a las presumbles víctimas en este proceso penal por el delito de estafa, para determinar si en su recepción existe o no una trasgresión al mismo. La motivación principal dentro de la temática, radica en la gran importancia, valoración y motivación de dichos testimonios.

Se abordan temas primordiales que permiten esclarecer las características, formalidades o requisitos que requiere el testimonio anticipado, ya que es de vital importancia al ser considerado como un medio probatorio que sirve de fundamento al juez al momento de emitir su sentencia. En virtud de lo cual la investigación se desarrolla en varios capítulos los mismo que contienen elementos doctrinales y legales acerca de los testimonios anticipados.

Por tanto, se desarrolla y analiza lo expresado por la normativa vigente como lo es el Código Orgánico Integral Penal, la constitución, para la recepción de los testimonios anticipados, así como el valor que tiene esta prueba testimonial para la determinación de una sentencia condenatoria por parte de las y los administradores de justicia.

En razón de esto se determinará la existencia de vulneración a la defensa a los principios establecidos en la ley como son los de inmediación y contradicción de la prueba de los presuntos responsables por el delito de estafa.

Como bien sabemos la prueba testimonial es una excepción no una regla, pero es una de las pruebas más importantes dentro del proceso investigación, misma que ayuda de cierta manera al no re victimización de la víctima.

Y como se lo mencionó en líneas anteriores es de vital importancia el tema materia de investigación porque permite conocer cualquier tipo de injusticia legal al iniciar un proceso. El testimonio anticipado como prueba fundamental dentro de un proceso penal investigativo está sujeto al principio de oralidad, por cuantos los intervinientes rinden sus testimonios manera oral.

MARCO TEÓRICO

1.1. Derecho procesal penal

La carta magna de nuestro país reconoce al sistema procesal como aquel medio en el cual se realiza la justicia, existen normas en las que se encuentran plasmados principios de uniformidad, eficacia, simplificación, inmediación, celeridad y economía procesal, los cuales nos aseguran un ejercicio pleno del debido proceso, es por esto, que al incumplir estas solemnidades esenciales no significa que se perderá el ejercicio del poder punitivo del estado.¹

Al respecto el profesor Arturo Donoso expresa que: “El proceso penal es, jurídicamente válido, en cuanto garantista, propio de un Estado de derecho” (Castellón, 2003)²; es decir, el sistema procesal garantiza del accionar procesal como medio para obtener justicia. Es por cuanto que, para poder gozar de las garantías establecidas tanto en la constitución como los derechos otorgados por el estado, el proceso penal es el tren que direcciona la tan anhelada realización de la justicia evitando las arbitrariedades y abusos del poder.

¹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, ARTÍCULO 169, 2008;

² Arturo Javier Donoso Castellón, “Sistema procesal penal ecuatoriano”, en Antonio José Cancino Moreno, comp., Derecho penal y sistema acusatorio en Iberoamérica”, (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003), 145.

El derecho penal y procesal penal no comienzan en las leyes, sino en la Constitución como ya se acaba de mencionar, es por esto, que los assembleístas no pueden ir más allá sobre limitando la realización de nuevas leyes, ni los jueces en las resoluciones que dicten de acuerdo a su cargo independientemente, la Constitución es el límite para la actuación de estos, cuando uno de los operadores de justicia actúe de manera incorrecta sobrepasando los lineamientos establecidos en cada una de las leyes tanto orgánicas o la norma constitucional su actuarial no debe declararse como correcto, es decir, es una clara nulidad.

Claus Roxin, exclama: “el Derecho procesal penal es el sismógrafo de la Constitución del Estado” (Roxin, Derecho Procesal Penal, 2003)³ y, en el caso de Ecuador esta frase tiene especial resonancia toda vez que según el Art. 1 CRE el estado ecuatoriano se configura como constitucional de derechos y justicia⁴ y es precisamente en este ámbito de derechos y garantías que debe desarrollarse el proceso penal donde se pone en juego la libertad de las personas y el derecho de las supuestas víctimas que anhelan justicia.

Es necesario, antes de establecer las etapas procesales y abordar cada una de ellas, definir claramente lo que es el proceso penal. Para ello, hace falta recordar la definición subjetiva doctrinaria de Derecho Penal, (MARIACA, 2010) menciona que es la rama del derecho que faculta al Estado para poder castigar a los autores de

³ Claus Roxin, Derecho Procesal Penal, (Buenos Aires: Editores del Puerto, 2003), 10

⁴ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, ARTÍCULO 1, 2008;

infracciones punibles (IUS PUNIENDI), es decir, es el conjunto de garantías que se otorga al estado para poder describir y sancionar un acto punible.

Como bien se acaba de mencionar en líneas anteriores, la facultad que posee el derecho penal es la de tutelar los bienes jurídicos individuales y sociales que se encuentran estatuidos en las leyes penales para sancionar a las personas en las cuales sus conductas se adecúen a algún tipo penal.

Es decir que el derecho penal en su misión de protección de bienes jurídicos legítima el hecho de que el estado pueda ejercer el (IUS PUNIENDI), a través de proceso penal por el que no se busca condenar a un inocente sino, por la prueba imponer una pena al responsable de la infracción.

Por ello en el proceso penal se exige la participación de sujetos procesales a los que se dota de particulares funciones, así: al fiscal le asigna el deber de investigar pre-procesal y procesalmente los hechos que son puestos en su conocimiento y el ejercicio de la acción penal pública; a la defensoría pública le corresponde el patrocinio de los imputados que no hayan designado un defensor para que realice a su favor la defensa técnica que corresponda y al juez de garantías penales le asigna la función de jurisdicción en materia penal.

1.2.Fases y etapas del proceso penal ecuatoriano

De conformidad con lo establecido en el COIP en el artículo 589, el proceso penal ordinario se desarrolla en tres etapas: 1. Instrucción 2. Evaluación y preparatoria de juicio, y, 3. Etapa de Juicio.⁵

No obstante, este mismo cuerpo normativo, establece una fase pre-procesal, aquella lleva de nombre indagación previa, es aquí donde el fiscal como director de la investigación tiene el deber de buscar elementos de convicción, los cuales en conjunto con la investigación que realiza concuerden y puede éste formular cargos, cuando no se encuentren tales indicios pues lo que debe hacer es abstenerse de acusar. Si llegase a formular cargos la persona que está siendo investigada debe estar preparada para las etapas que conllevan el proceso penal y preparar su defensa.

A continuación, se explicará a mayor profundidad la etapa pre-procesal y las etapas procesales establecidas en la normativa penal vigente.

La Indagación Previa es una fase pre-procesal que se da antes de resolver la apertura de la instrucción por lo cual en esta fase se desarrolla la investigación, parafraseando (GÓMEZ, 2016), la indagación previa se la puede definir como la fase pre procesal, en virtud de la cual se obtienen los elementos materiales, documentales y

⁵ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, ARTÍCULO 589, 2014;

versiones de personas que permiten aportar con datos encaminados a imputar a una persona sobre la participación del hecho criminoso y la existencia del mismo”. (CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL , 2014).

En otras palabras, la indagación previa es una fase que no cuenta como parte del proceso penal en sí, ya que esta se da antes de que empiece el mismo, es aquí como ya se estableció que el fiscal como acusador debe indagar sobre la existencia material de una infracción en co relación con los elementos de la policía y diferentes entidades en las que se pueda apoyar para la verificación del presunto delito cometido.

La fase pre procesal o indagación previa tiene como objetivos específicos y fundamentales los siguientes:

“a) Establecer conforme a derecho si los hechos investigados por el Ministerio Público y que han llegado a su conocimiento por medio de parte policial informativo, denuncia o por otro medio es constitutivo del delito.

b) Determinar si este hecho se encuadre en el tipo penal denunciado o en otro de la legislación penal.

c) Mediante la investigación determinar si este hecho podrá ser imputable a la persona que surge como sospechoso o sujeto activo del delito.” (BETTY DEL CARMEN COELLO HERNANDEZ, UNIANDES, 2017).

Cabe resaltar que el que tiene la potestad de acusar y de probar es el fiscal, es por eso, que en él recae la responsabilidad de investigar, de indagar lo ocurrido en colaboración de la entidad pública que vela por la seguridad de la ciudadanía.

1.2.1. Instrucción fiscal

Según el Art. 590 del COIP. “Esta etapa de instrucción tiene por finalidad determinar los elementos de convicción de cargo y descargo, que permita formular o no una acusación en contra de la persona procesada” (CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL , 2014). Para poder iniciar una instrucción fiscal, se debe estar seguro de la existencia de elementos en los que se pueda basar para la imputación a una persona sobre una supuesta infracción.⁶

La instrucción fiscal ya el primer paso de un proceso penal, este de aquí ha de iniciar con la audiencia de formulación de cargos ya que es aquí cuando el fiscal presenta al juez las primeras actuaciones en la que se basa para proceder a una imputación. El fin de la primera etapa procesal es recopilar indicios para poder analizar y llegar a la conclusión de la existencia de una acusación formal en contra del procesado.

El fiscal solicitará al juez competente para que se convoque la audiencia de formulación de cargos, cuando cuente con los elementos suficientes en los cuales se basará para realizar una acusación debidamente motivada, esto quiere decir formular cargos, en contra del presunto infractor.

⁶ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, ARTÍCULO 590, 2014;

Si bien sabemos en cada etapa procesal la persona infractora adquiere diferente rol, en ésta es conocido como procesado y todas las actuaciones que conlleven en su nombre serán públicas, salvo lo establecido en la normativa penal.

Es de bien saber que en todo el proceso penal los sujetos procesales pueden disponer de instrumentos en los cuales se van a basar en sus alegatos en las próximas etapas, tanto fiscalía como defensa tendrán a consideración sus armas, las cuales deciden qué es lo más favorable para cada parte, siempre y cuando se disponga de una orden judicial otorgada por el juez de garantías penales, continuamente respetando el debido proceso.

La práctica de experticias es de uso único de la fiscalía, esto quiere decir que si la defensa desea realizar alguna debe petitionar al ministerio público reflejada en la fiscalía para que ésta disponga de ordenar la misma. No quiere decir que la defensa no pueda realizar alguna pericia, de lo contrario sólo puede hacer uso de estas por medio de autorización de la fiscalía.

La etapa de instrucción fiscal tiene una duración máxima de 90 días, con las excepciones establecidas en la propia ley, sin perjuicio de que el fiscal en audiencia determine un tiempo menor de duración, o incluso antes del tiempo señalado, si cuenta con los méritos suficientes. (CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL , 2014)

Dentro de la instrucción fiscal en el código orgánico integral penal encontramos que el fiscal puede solicitar al juzgador diversas diligencias en las que el caso lo amerite como lo son: reformulación de cargos, vinculación a la investigación, ésta última se da cuando se encuentran mediante las investigaciones realizadas por la fiscalía a una o más personas que podrían estar inmersas en la supuesta infracción. En ambos casos el tiempo de la instrucción fiscal podrá ampliarse por 30 días adicionales improrrogables.

Vinculación a la instrucción fiscal. – Si hasta antes del vencimiento del plazo la instrucción fiscal, aparecen datos de los que se presume la autoría o la participación de una o varias personas en el hecho objeto de la instrucción, la o el fiscal solicitará su vinculación a la instrucción. La audiencia que se realizará de acuerdo con las reglas generales, se llevará a cabo en un plazo no mayor a cinco días. (CORDOVA, 1981).

Ya que una vez concluido dicho plazo se da por terminada dicha etapa de instrucción y el fiscal debe emitir un dictamen ya sea acusatorio o abstentivo. Mas sin embargo el dictamen emitido por parte del fiscal debe estar debidamente fundamentado, es decir si es un dictamen abstentivo debe estar por escrito y ser notificado al juzgador, para la notificación a los sujetos procesales, en caso de abstenerse se notificará al juzgador para que se dicte sobrecurso y si es un dictamen acusatorio el fiscal solicitara a el juez se convoque a audiencia en donde se fundamentara de manera oral la decisión.

Dentro de esta etapa de instrucción fiscal se realizó varias diligencias una de ellas fue la toma de testimonios anticipados, el COIP estipula que todo fiscal tiene la potestad de solicitar testimonios anticipados con la finalidad de tener una base en los hechos, además el juzgador está en la obligación de aceptar esos testimonios de las personas que tengan algún tipo de impedimento tal como se encuentra establecido en dicha normativa ya que existen requisitos que se deben cumplir.

Se recalca que con estas pruebas se protegen los testimonios de las personas que no pueda asistir a la audiencia , además sirven como evidencia para los jueces de tribunal al momento de la toma de su decisión seguido de aquello también se realizó una audiencia de vinculación la figura del auto de vinculación al proceso tiene por objeto someter a un imputado a la segunda fase de la etapa preliminar del proceso penal, es decir, a la investigación formalizada , ya que en dicha etapa se vincularon a dos personas en calidad de cómplices por el delito cometido.

Atribuciones del fiscal según el código orgánico integral penal - Claus Roxin (Roxin, Derecho Procesal Penal, 2003)⁷ indica que “La fiscalía es el órgano estatal competente para la persecución penal”; por su parte Julio B.J. Maier indica que al Ministerio Público se le concibe hoy como “acusador estatal distinto de los jueces y encargado de ejercer ante ellos la llamada acción penal pública”.

⁷ 4 Claus Roxin, Derecho Procesal Penal, 50.

Las funciones de fiscalía se encuentran regladas en el Art. 442 y 443 del COIP que establece que es la Fiscalía el órgano competente de dirección de la investigación pre procesal y procesal penal, de aquí es de donde se desprenden las atribuciones del Fiscal como parte procesal, aparte de estas funciones, el Fiscal tiene la obligación de actuar conforme las atribuciones del Art. 444 del COIP con objetividad en el ejercicio de la función tal como aparece dispuesto en el Art. 5 numeral 21 del COIP. Que textualmente determina lo siguiente:⁸

Atribuciones de la o el fiscal. - Son atribuciones de la o el fiscal, las siguientes:

1. Recibir denuncias escritas o verbales en los delitos en los que procede el ejercicio público de la acción.

2. Reconocer los lugares, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos con la intervención del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o personal competente en materia de tránsito, conforme con lo dispuesto en este Código.

3. Formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción.

4. Disponer al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o al personal competente en materia de tránsito, la práctica de diligencias tendientes al esclarecimiento del hecho, salvo la recepción de la versión del sospechoso. (CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL , 2014).

Como bien sabemos el fiscal es el encargado de dirigir la parte investigativa dentro del proceso, así como también tiene la potestad de solicitar las diligencias que crea conveniente para esclarecer dichos hechos, sino que, a través del cumplimiento de las atribuciones de la Fiscalía, el fiscal debe informar e instruir al individuo sobre sus derechos y principalmente sobre su intervención en la causa, tal como lo dispone el Art. 442 del mismo cuerpo legal ya antes mencionado.

⁸ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, ARTÍCULOS 442,443,444, 2014;

De igual forma, encontramos que en el Art. 195 de la Constitución de la República, se establece que es la fiscalía la encargada de dirigir la investigación y de solicitar la práctica de diligencias para la investigación y esclarecimiento de cualquier hecho delictivo, ya sea esta de oficio o a petición de parte, siempre tomando en cuenta los principios de mínima intervención y de oportunidad⁹.

Art. 195.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley... (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR , 2008).

A manera de conclusión, se puede manifestar que corresponde al fiscal el inicio de la instrucción fiscal, cuando cuente con los elementos suficientes para acusar a una persona que supuestamente ha cometido una infracción.

Cabe recalcar que una de las más importantes reformas al sistema procesal penal en el Ecuador, fue cuando se plasmó el sistema acusatorio dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, aquella implementada en el año 2000 de tal forma, que encontramos un sistema constitucional y legal plenamente concordante al

⁹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, ARTÍCULO 195, 2008;

respecto, y que de forma clara y precisa determina una división de funciones entre los órganos de investigación y de juzgamiento.

Una de las principales características del sistema acusatorio radica en que la investigación, imputación y acusación reside en uno de los sujetos procesales en este caso el fiscal, despojando de esa carga de investigación, instrucción y acusación al juez penal.

Es este juez el que debe cumplir una función de garantía de derechos, razón de ello la encontramos en la separación de funciones dentro del proceso penal y que la actividad jurisdiccional se promueva desde fuera de ella misma, quedando así separadas las funciones de acusar y de juzgar. Ambas son funciones públicas; mas lo que se busca, justamente, es que el estado, en cuanto acusa, no juzgue; en cuanto juzga, no acuse.

1.2.2. Etapa evaluatoria y preparatoria de juicio

Concluida la instrucción, la o el fiscal solicitará a la o al juzgador señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la que será convocada en un plazo no mayor a cinco días y se efectuará en un plazo no mayor a quince días. (CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL , 2014).

El artículo 589 del COIP determina que la “ETAPA DE EVALUACIÓN Y PREPARATORIA DE JUICIO” es la segunda fase del procedimiento penal ordinario.¹⁰

“La finalidad o propósito de esta etapa, conforme nos enseña el artículo 601 ibídem, es conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes.” (Cevallos, 2017).

La etapa de evaluación y preparatoria de juicio es fundamentada por la acusación fiscal, según lo estipulado en el Art. 603 del código orgánico integral penal, ésta deberá incluir:

Art. 603.- Acusación fiscal. - La acusación fiscal deberá contener en forma clara y precisa:

1. La individualización concreta de la persona o personas acusadas y su grado de participación en la infracción.
2. La relación clara y sucinta de los hechos atribuidos de la infracción en un lenguaje comprensible.
3. Los elementos en los que se funda la acusación. Si son varios los acusados, la fundamentación deberá referirse individualmente a cada uno de ellos, describiendo los actos en los que participó en la infracción.
4. La expresión de los preceptos legales aplicables al hecho que acusa.

¹⁰ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, ARTÍCULO 589, 2014;

5. Anuncio de los medios de prueba con los que la o el fiscal sustentará su acusación en el juicio.
6. Si se ofrece rendir prueba de testigos o peritos, se presentará una lista individualizándolos.
7. La solicitud de aplicación de medidas cautelares o de protección no dictadas hasta el momento o su ratificación, revocación o sustitución de aquellas dispuestas con antelación.

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formulación de cargos.

Siguiendo el hilo con lo establecido en el Art. 604 del código orgánico integral penal, para la sustanciación de la audiencia preparatoria del juicio, se seguirán además de las reglas comunes a las audiencias establecidas en el COIP, las siguientes:

Art. 604.- Audiencia preparatoria de juicio. - Para la sustanciación de la audiencia preparatoria del juicio, se seguirán además de las reglas comunes a las audiencias establecidas en este Código, las siguientes:

1. Instalada la audiencia, la o el juzgador solicitará a los sujetos procesales se pronuncien sobre los vicios formales respecto de lo actuado hasta ese momento procesal; de ser pertinente, serán subsanados en la misma audiencia.

2. La o el juzgador resolverá sobre cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso. La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provoque indefensión. Toda omisión hace responsable a las o los juzgadores que en ella han incurrido, quienes serán condenados en las costas respectivas.

3. La o el juzgador ofrecerá la palabra a la o al fiscal que expondrá los fundamentos de su acusación. Luego intervendrá la o el acusador particular, si lo hay y la o el defensor público o privado de la persona procesada.

4. Concluida la intervención de los sujetos procesales, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal, continuará la audiencia, para lo cual las partes deberán:

a) Anunciar la totalidad de las pruebas, que serán presentadas en la audiencia de juicio, incluyendo las destinadas a fijar la reparación integral para lo cual se podrá escuchar a la víctima, formular solicitudes, objeciones y planteamientos que estimen relevantes referidos a la oferta de prueba realizada por los demás intervinientes.

b) En ningún caso la o el juzgador podrá decretar la práctica de pruebas de oficio.

c) Solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba, que estén encaminadas a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieren prueba.

La o el juzgador rechazará o aceptará la objeción y en este último caso declarará qué evidencias son ineficaces hasta ese momento procesal; excluirá la práctica de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han obtenido o practicado con violación de los requisitos formales, las normas y garantías previstas en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, la Constitución y este Código.

d) Los acuerdos probatorios podrán realizarse por mutuo acuerdo entre las partes o a petición de una de ellas cuando sea innecesario probar el hecho, inclusive sobre la comparecencia de los peritos para que rindan testimonio sobre los informes presentados.

5. Concluidas las intervenciones de los sujetos procesales la o el juzgador comunicará motivadamente de manera verbal a los presentes su resolución que se considerará notificada en el mismo acto. Se conservará la grabación de las actuaciones y exposiciones realizadas en la audiencia.

El secretario elaborará, bajo su responsabilidad y su firma, el extracto de la audiencia, que recogerá la identidad de los comparecientes, los procedimientos especiales alternativos del proceso ordinario que se ha aplicado, las alegaciones, los incidentes y la resolución de la o el juzgador. (CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL , 2014).

El Sobreseimiento acción y efecto de sobreseer, que significa poner fin a un asunto, procedimiento juicio. Se usa corrientemente en la frase “archivo y sobreseimiento de juicio”. Sobreseer una acusación en lo criminal implica que el proceso queda terminado con respecto al acusado y éste queda en libertad.

1.2.3. Audiencia de juicio

El juicio es la etapa más importante del proceso, ya que en esta se centra la acusación que el fiscal presenta, dentro del juicio o de la audiencia de juicio se deberán respetar cada uno de los principios consagrados en la norma penal como los son: el principio de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria, de la misma manera, en el devenir de la audiencia se divisarán los

principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada y de la o el defensor público o privado, obviamente con las excepciones contempladas tanto en el COIP como en la carta magna.

La o el juzgador notificará a los testigos o peritos para su comparecencia a la audiencia, siendo responsabilidad de los sujetos procesales el llevar a dichos peritos o testigos a la misma, de igual forma oficiará las certificaciones solicitadas a efectos de que la parte solicitante pueda obtener la presencia de los testigos y peritos, así como la información requerida o solicitada documentalmente.

La parte primordial de esta etapa, es en la que el tribunal determinará la inocencia o culpabilidad del o los acusados, luego de un análisis del desarrollo del juicio.

Como bien se conoce a esta etapa del proceso como la etapa final o juicio oral, llamada también etapa de juzgamiento, en la que en una audiencia se llevan a cabo detalles orales a fin de que el mismo pueda concluir en una sentencia, ya sea condenatoria o ratificatoria de inocencia.

1.3. La prueba

“La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.” (CARRARA, FRANCESCO, J ORTEGA, J GUERRERO, 1957).

Es muy importante en el derecho procesal, ya que abarca todos los problemas relacionados con la evidencia del proceso, la cual tiene que ser valorada por el juez.

Francesco Carrara, al referirse a la prueba decía: “En general se llama prueba todo lo que sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición. La certeza está en nosotros: la verdad en los hechos. Aquella nace cuando uno cree que conoce a ésta; más, por la falibilidad humana, puede haber certeza donde no haya verdad y viceversa”.¹¹

Para Cabanellas es “la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa, o de la realidad de un hecho; es también la persuasión o convencimiento que se origina en otro y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido”. (Cabanellas, 2008)

¹¹ CARRARA, FRANCESCO, Programa de derecho criminal, traducción de J. Ortega y J. Guerrero, Parte general, Temis, Bogotá, 1957, t. II, p. 381.

1.3.1. Principio de oportunidad

“Es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio, sin embargo, el testimonio puede ser considerado prueba el testimonio producido de forma anticipada” (CARPIO, 2019)

Una de las grandes diferencias entre el sistema inquisitivo y el acusatorio, es justamente la aplicación del principio de oportunidad, que puede contrariar al principio de legalidad, pero hay que tener en cuenta que el de oportunidad se basa en el interés público.

1.4. Medios de prueba

Los medios de pruebas según lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal son: el documento, testimonio y pericia, exclusivamente vamos a tratar sobre estas dos últimas como objeto de análisis.

1.4.1. Prueba documental

La Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo XXIII, “PRES-RAZO” (2009), define a la prueba documental como:

“Uno de los medios más importantes, para llevar al ánimo del juzgadora la verdad de las afirmaciones que las partes han propuesto como base de la relación procesal. Su gran trascendencia como medio probatorio, tiene atingencia a través de la idoneidad del documento para perpetuar hechos pasados, son como una voz fijada perdurablemente”.

En nuestra legislación la prueba documental aparece como un medio de prueba dentro del proceso penal, dicho elemento al ser recopilado como elemento de convicción y anunciado con posterioridad como prueba, en la etapa de juicio deberá practicarse para tener validez y eficacia procesal.

Es decir, no basta con que la prueba se encuentre de manera física y conste dentro del proceso, para la legislación ecuatoriana será también necesario que se practique dicha prueba en juicio.

1.4.2. Prueba testimonial

Entre el acervo probatorio que se ha instrumentado en el COIP, para la protección de los derechos de las víctimas, se encuentra el testimonio anticipado o urgente, el cual señala Parra (Parra Quijano, 2007) es un medio probatorio excepcional, que está asociado con la irreproducibilidad de declaración o algunos obstáculos de su práctica en el juicio, ante tal circunstancia se dispone que se realice

ante el juez de garantías penales, en este punto, se inician algunas críticas sobre esta medida “urgente”, ya que los testimonios, para poder tener valor probatorio, de conformidad con la legislación ecuatoriana, deben ser tomados en juicio ante los tribunales de garantías penales.

El testimonio, es una de las pruebas a valorar más importantes en juicio, aquí según la norma penal tanto procesado como víctima, y demás individuos que han sido testigos de suma importancia, relatarán al juez sobre sus vivencias acerca del cometimiento de la infracción y así se extrae del contenido del Art. 501 del COIP.

Es básico entender que el testimonio es una afirmación de algo, por lo que dicha versión está sujeta a demostración o evidencia de la veracidad de un hecho.

Testimonio anticipado- El testimonio anticipado se encuentra dispuesto en el numeral 2 del artículo 502 del COIP, determinando que él o la juzgadora podrá:

“La o el juzgador podrá recibir como prueba anticipada los testimonios de las personas gravemente enfermas, de las físicamente imposibilitadas, de quienes van a salir del país, de las víctimas o testigos protegidos, informantes, agentes encubiertos y de todas aquellas que demuestren que no pueden comparecer a la audiencia de juicio. En el caso de audiencia fallida, y en los que se demuestre la imposibilidad de los testigos d comparecer a un nuevo señalamiento, el tribunal, podrá receptor el

testimonio anticipado bajo los principios de inmediación y contradicción.” (CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL , 2014).

Es claro lo que la legislación ha establecido sobre el carácter excepcional y los criterios para la recepción de testimonios urgentes o anticipados, colocando el acento en los principios de inmediación o contradicción, ya que, a través de estos, las pruebas y fundamentos expresados por cualquiera de las partes procesales puedan ser refutados por la otra, sea con medios probatorios, contrainterrogatorios o alegatos que indiquen la pertinencia o no de las pruebas para la determinación de sanciones penales en contra de una persona.

La contradicción garantiza el derecho a la defensa de las partes, ya que se impide que prosigan las pruebas forjadas o que no hayan existido y que los jueces por medio de su decisión las desestimen.

Entonces, surge la necesidad de establecer si estos principios permiten concebir al testimonio anticipado como una prueba que vulnera los derechos de las partes en el proceso, especialmente del presunto responsable, y se enfatiza en el término de la presunción de la responsabilidad penal, porque este medio probatorio permite al estado que a través de la Fiscalía General del Estado, le solicite al juez la práctica de este tipo de pruebas, aún en ausencia del presunto responsable, en la etapa de investigación o indagación previa.

Compartimos el mismo criterio, considerando que al rendir testimonio anticipado estamos privando a la parte más vulnerable del proceso del derecho a la defensa y de contradicción, porque por lo general ésta diligencia se lleva a cabo durante la primera etapa de investigación, en la cual ni siquiera se cuenta con un abogado, el juez ordena uno de la defensoría pública pero eso no es garantizar el pleno ejercicio al derecho de la defensa porque en ocasiones estos son señalados de un día para otro, sólo para no dejar en indefensión al procesado.

Cabe recalcar que para que pueda proceder la diligencia de recepción de testimonio anticipado, el fiscal debe justificar por qué el testigo o víctima va a rendir testimonio anticipado, caso contrario el juez deberá negar el paso a esta diligencia ya que no se está cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 502 numeral 2.

1.4.3. Prueba pericial

Manuel Valletta la define como: Aquella que se efectúa a través de peritos. Es el medio por el cual las personas ajenas a las partes, que tengan conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o profesión y que han sido previamente designadas en un proceso determinado, perciben, verifican hechos y las ponen en conocimiento del juez, y dan su opinión fundada sobre la interpretación y apreciación de éstos, a fin de formar la convicción del magistrado siempre que para ello se requieran conocimientos. (Valletta, 2001).

La prueba pericial no es más que la exposición de un informe realizado por un experto en una materia en específico, en el cual frente a un juez previo a acreditación, rinde su testimonio, la cual ayudará a esclarecer las dudas y llevar al juez al convencimiento de sus conocimientos.

Guillermo Cabanellas en su obra: “Diccionario Jurídico Elemental” manifiesta: “La que surge del dictamen de los peritos, personas llamadas a informar ante un tribunal por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal asesoramiento técnico o práctico del juzgador sobre los hechos litigiosos”. (Cabanellas, 2008).

“Las conclusiones del experto califican obviamente una situación determinada, pero los jueces deben valorar las pruebas conforme a la sana crítica racional, a la luz de las reglas de la lógica y la experiencia”. (Ferreira, 2013).

Las características de esta prueba son:

La experticia es una diligencia procesal que permite el esclarecimiento de un hecho litigioso. De modo que, tienen parte en el periodo de prueba dentro del proceso, con la intención de proporcionar la percepción y apreciación de hechos determinados objeto de estudio.

El objetivo primordial de esta prueba es la contribución de máximas experiencias, de las que no posee el juez. La pericia es una prueba personal, al igual que el testimonio, ambas consisten en la participación presencial de un tercero en la causa.

En la prueba pericial el declarante expone sobre el conocimiento de los hechos ocurridos y observados directamente por él; de tal modo que al perito se lo convoca para que tome comprensión de los sucesos y dictamine y valore sobre ellos. El testigo es irremplazable, mientras que el experto puede ser delegado por otro profesional con similares conocimientos; no obstante, esta particularidad ha permanecido un poco alterada, al lograr realizar una experticia sin representación del perito en el tribunal.

1.5. La valoración de la prueba

En el proceso penal adversarial como es el ecuatoriano la actividad probatoria recae en el fiscal ya que él es aquel que acusa y tiene la obligación de demostrar con hechos al juez, sin que éste se encuentre vinculado a las reglas probatorias, es decir a disposiciones legales acerca de la eficacia de las pruebas, ni a disposiciones que establezcan los presupuestos bajo los cuales un hecho debe considerarse acreditado.

En este sistema, el juez tiene la total potestad de analizar cada una de las pruebas otorgadas por las partes para así poder emitir su fallo, como sabemos la finalidad de la prueba es llevar al juez al convencimiento de un hecho o situación.

Los jueces tienen libertad de valoración, pero esa libertad tiene sus limitaciones, dentro de estas se pueden citar, que el juez debe valorar las pruebas de acuerdo a los principios de la sana crítica, observar casos análogos que hayan sentado jurisprudencia y tener conocimientos suficientes sobre el derecho. Por su parte el tribunal para dictar una sentencia condenatoria deberá lograr una convicción que debe alcanzarse con una apreciación libre que efectúe sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

En cuanto a los elementos de convicción que puedan emplearse en el proceso penal, no existe limitación, tampoco se limita el número de pruebas que puede producir cualquiera de las partes en el juicio las que en definitiva son las características distintivas del sistema de libre valoración de la prueba.

En el sistema acusatorio oral no tienen cabida las presunciones, el juez tiene libertad para apreciar la prueba en la medida que no contradiga los principios de la sana crítica, el juez tiene libre convicción y deberá ratificar según los dictados de su conciencia surgidos espontáneamente de la apreciación, tanto de los argumentos, como de las pruebas ofrecidas y debidamente ventiladas en la audiencia de juicio.

ANÁLISIS DE CASO

2.1. Análisis de los hechos

El señor Carlos Gabriel Cuadros Navarro, en el año 2017 realiza una denuncia en el cual manifiesta haber entregado la cantidad de \$38.000 dólares americanos a los ciudadanos Katty Jessenia Giler Loor y Raúl Marcelo Intriago Moreno, además de un cheque al señor Barón Hidrovo Solórzano, ya que estos le ofrecían puestos de trabajo en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

Denuncia que narra lo siguiente:

“Con fecha 13 de febrero del 2016 a las 11h00 comenzó esta estafa, a RAÚL MARCELO INTRIAGO MORENO, lo conocí en EDIASA empresa el diario manabita él me supo manifestar que tenía las amistades necesarias para conseguirme un nombramiento en el IESS en el departamento informático teniendo en cuenta que la señora KATTY JESSENIA GILER LOOR era la esposa de Marcelo nos entrevistamos, ella me supo manifestar que dentro del IESS Manabí tenía a familiares que ella logro colocarlos en esos puestos, una tía en el departamento financiero y a su hermano como médico a la señora Katty le hice depósitos por fuertes cantidades de dinero ya que en conversaciones con mis familiares ellos quisieron que la señora Katty nos ayudara a conseguir los puestos de trabajo con nombramiento a la señora Katty le hice la transferencia de \$6000 dólares SEIS MIL DOLARES; a la cuenta personal del Banco del Pacifico, en la cevicheria “TUTIVEN” me reuní con Katty y Marcelo en donde me presentaron a Barón Hidrovo a quien indagué por medio de internet, su trayectoria política, razón por la cual entregué 2 cheques por \$500,00 dólares girados a nombre de él ya que así lo pidió la Sra. Katty Giler.

Mis familiares hicieron depósitos por medio de Western Junior a nombre de la Sra. Katty, y más dinero que les presté para que la Sra. Katty y el Sr. Marcelo nos consiguieran los puestos prometidos, la suma de todos los depósitos dan la cantidad de \$38.500.00 treinta y ocho mil quinientos dólares americanos. La señora Katy y Marcelo y Barón Hidrovo y mi persona mantuvimos conversaciones en las que el Sr Hidrovo aseguro que el trabajo era seguro ya que el movería todos sus contactos políticos para que se concretara,

convenciéndome más para hacer las transferencias a Katy Giler. Al Sr Hidrovo lo conocí ese día.

Katty siempre pasaba las conversaciones que mantenía con la Sra. Geovanna que era directora del IESS y Jaime León a quien llamaba el sr del maletín a quien supuestamente ella entregaba el dinero para los cargos ofrecidos. Después de recibir el correo solicitando la documentación para posesionarse en el puesto de trabajo de la dirección electrónica con dominio iess.gob.ec de una supuesta funcionaria María Dolores Freire la confianza y seguridad aumento de que todo era verdad y más aun con la foto de las acciones de personal enviada al celular.

Con el pasar del tiempo la posesión no se hacía porque todo salía a conveniencia de ellos, la renuncia de Richard Espinoza quien era el presidente del IESS, de la Sra. Geovanna directora del IESS, hasta que un día envié un correo electrónico al Presidente del IESS solicitando una reunión para llegar con la verdad. Me otorgaron la reunión y viajé a la ciudad de Quito y ahí fue que descubrí que todo era mentira, que los números de acciones de personal no existían.

Regresé a Portoviejo y actué inteligentemente grabando conversaciones con los señores Marcelo Intriago, Katty Giler y Barón Hidrovo reuniendo pruebas para así argumentar en la denuncia.”

Ante la denuncia interpuesta por CUADROS NAVARRO CARLOS GABRIEL se le aumentaron muchas más, acusando así a los señores Katty Jessenia Giler Loor y Raúl Marcelo Intriago Moreno, con las demás denuncias se involucraba al señor Jorge Enrique Carrillo Mastarreno, por lo que la Fiscalía General del Estado comenzó una investigación que terminó con la captura de los sospechosos Jorge Enrique Carrillo Mastarreno, Katty Jessenia Giler Loor y Raúl Marcelo Intriago Moreno, iniciando así el proceso penal del delito de estafa tipificado en el artículo 186, inciso 2do del Código Orgánico Integral Penal.

La captura se dio el día 03 de octubre del 2018, tras varios meses de investigación, alrededor de las 21h00 en la ciudad de Portoviejo, el 04 de octubre del mismo año a las 15h45 pm se llevó a efecto la audiencia de formulación de cargos donde se procesó a Raúl Marcelo Intriago Moreno, Katty Jessenia Giler Loor y Jorge

Enrique Carrillo Mastarreno, por un presunto delito de estafa , donde fiscalía solicita se le impongan las medidas cautelares de los numerales 3 y 4 del artículo 549 del COIP de orden real éstas son la retención y la prohibición de enajenar, y la medida cautelar personal que es la prisión preventiva, siendo enviados al centro de privación de libertad en Jipijapa y al centro de detención femenino de esta ciudad de Portoviejo.

En la captura se allanan dos inmuebles, uno ubicado en la ciudadela Los Tamarindos, tercera etapa, MZA B7, VILLA 7; y otro en el sector El Negrital, Urbanización Tiana 1, en la que se encontraron documentos como: copias de cédulas, certificados, acciones de personal, decretos presidenciales, todos falsos justamente con nombres de las personas afectadas, además se encontró un celular marca HUAWEI, modelo P7/L12, color negro; una flash memory marca KINSTON DATA TRAVELER; un teléfono celular marca HUAWEI MATE8; un teléfono celular marca SAMSUNG J3 color negro; un teléfono celular marca SAMSUNG JS PRIME; flash memory DTSE9 8GB; teléfono celular marca SAMSUNG J3; teléfono celular marca SAMSUNG J7DUOS, color dorado; y un teléfono celular marca IPHONE 8, color dorado, que fueron puestos en cadena de custodia para las pericias precedentes.

Las víctimas son las siguientes: Centeno Rosales Manuel Alexander, Borbor Loor Peggy Lissette, Calderón Zambrano Lissette Alexandra, Anchundia Alvia Dolores Alexandra, Suárez Reyes Nilda Iliana, Barreiro Mendoza Gema Stefany, Ibarra Carreño Ítalo Renán, Mera Álava Jorge Camilo, Cedeño Barreto Iliana Carolina, Argandoña Flores María Auxiliadora, Corrales Macías Letty Rossana,

Gómez Macías Andrea Katuska, Macías Ruiz Leonardo David, Ajitimbay Silva
Cristian Paúl, Bravo Ibarra Carlos Antonio, Cuadros Navarro Carlos Gabriel.

2.1.1. Instrucción Fiscal

Aquí se presentan varias acusaciones particulares uniéndose a las otras denuncias, los acusadores particulares son: Mendoza Gema Stefany, Ibarra Carreño Ítalo Renán, Mera Álava Jorge Camilo, Cedeño Barreto Iliana Carolina, Argandoña Flores María Auxiliadora, Corrales Macías Letty Rossana, Bravo Ibarra Carlos Antonio.

En esta etapa se llevan a cabo las investigaciones del fiscal para encontrar elementos de convicción y llevar a alguien a juicio.

Entre éstas, se hicieron las peticiones para las respectivas pericias, una de estas a los aparatos electrónicos encontrados en los inmuebles allanados, los cuales son CELULAR SAMSUNG MODELO GT-195151; CELULAR SAMSUNG SM-J120AUD; CELULAR HUAWEI; CELULAR IPHONE 6S.

El juez declara procedente y designa a los peritos especializados del Departamento de criminalística, realicen la apertura de los celulares antes mencionados.

El Fiscal con Oficio No. FPM-FEPG2-0379-2018-002595-O solicita al juez que señale hora y fecha para los ciudadanos: DUYIS MONSERRATE VINCES QUIIJE, GÓMEZ MACIAS ANDREA KATIUSKA, CENTENO ROSALES MANUEL ALEXANDER, IBARRA CEDEÑO ÍTALO RENAN, LETTY ROSSANA CORRALES MACÍAS, GEMA STEFANY BARREIRO MENDOZA, ROBERTH WILLIAM ZAMBRANO DE LA TORRE, MARÍA AUXILIADORA ARGANDOÑA FLORES, CARLOS ANTONIO BRAVO IBARRA, ILIANA CAROLINA CEDEÑO BARRETO, MARIA ELIZA CEDEÑO BARRETO, JORGE EMILIO MERA ÁLAVA Y MACÍAS RUIZ LEONARDO DAVID, puedan rendir testimonio anticipado, solicitud que en ningún momento fue justificada en razón a lo establecido en el código orgánico integral penal en su artículo 502 numeral 2.

La o el juzgador podrá recibir como prueba anticipada los testimonios de las personas gravemente enfermas, de las físicamente imposibilitadas, de quienes van a salir del país, de las víctimas o testigos protegidos, informantes, agentes encubiertos y de todas aquellas que demuestren que no pueden comparecer a la audiencia de juicio. En el caso de audiencia fallida, y en los que se demuestre la imposibilidad de los testigos de comparecer a un nuevo señalamiento, el tribunal, podrá receptar el testimonio anticipado bajo los principios de inmediación y contradicción. (CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL , 2014).

El juez de garantías penales en su contestación da efecto y declara procedente la solicitud del fiscal amparado en los artículos 502 y 510 del COIP en concordancia a los artículos 35, 78 y 198 de la Constitución de la República del Ecuador, y dispone a la fiscalía a remitir los testimonios anticipados el día MIÉRCOLES 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018 A LAS 09H30.

La defensa técnica del procesado Jorge Carrillo Mastarreno, arremete a través de un escrito en el que pide se desestime la solicitud del fiscal, puesto que ésta no se encuentra justificada de ninguna manera, escrito el cual fue pasado por alto ya que, el juez de garantías penales da paso a la diligencia de testimonio anticipado, con fecha 14 de noviembre del 2018, en el escrito se refiere de esta manera:

“Que la notificación de la autorización de las víctimas rindan sus testimonios anticipados, la solicitud de la fiscalía carece de justificativo alguno puesto que no cumple con las reglas establecidas en el artículo 502 del COIP, ya que la fiscalía no le justifica al juez que las supuestas víctimas vayan a ausentarse del país, que estén siendo intimidados o se encuentren gravemente enfermos, por lo tanto se opone a que se recepte los TESTIMONIOS URGENTES, además que en la providencia del Juez no se especifica de manera clara y precisa las horas en las que las víctimas van a estar en la cámara de gessel rindiendo su testimonio solo señala el día 14 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 09H30, puesto que sería imposible que se recepte a todas las supuestas víctimas a la misma hora y más aun sin contar con el equipo técnico (Psicólogo y Trabajador Social) para que esté presente, es por ello que solicita al juez como garantista imparcial de las partes sé que corra traslado a la fiscalía para que justifique quienes de las víctimas son aquellas que están por ausentarse del país e ingresaron en el sistema de víctimas y protección de testigos y la fecha que ingresaron.”

El juez dio paso a la recepción de los testimonios en las que se contó con la participación de cada una de las víctimas y acusadores particulares notificados por fiscalía, el fiscal y por parte de los procesados: Katty Giler y Marcelo Intriago, estuvo presente un defensor público ya que en el momento no contaban con una defensa técnica privada, dicha diligencia se llevó a cabo entre el 14 y 19 de noviembre del 2018.

La fiscalía además pide que se realice una pericia a los CDs que contienen las grabaciones de los testimonios anticipados, la pericia trata de transcribir cada uno

de ellos, con el fin de darle un valor agregado a los testimonios, porque si bien es cierto el testimonio anticipado en audiencia de juicio se le da el valor de prueba testimonial, es ahí donde se valora éste, no bajo una pericia como la fiscalía pretende introducirlo.

El día 9 de enero del 2019, se realizó la audiencia de vinculación en las cuales se vinculaba al señor Barón Hidrovo Solórzano y a la señorita Karol Pérez Macías, en calidad de cómplices del delito de estafa, ya que en los testimonios anticipados las víctimas y acusadores particulares dicen entregar dinero a estas personas, y que en el caso de Karol Pérez ella llevaba información a sus vecinos acerca de los puestos de trabajo, ella era la secretaria de Jorge Carrillo y él le decía a ella que les dijera a sus conocidos acerca de los puestos de trabajo, conectándola así a varios de los perjudicados.

Por otra parte, se vincula a Barón Hidrovo, ya que Cuadros Navarro afirma haber entregado dos cheques por \$500,00 dólares americanos.

Jorge Enrique Carrillo Mastarreno, solicita a fiscalía el deseo de acogerse al procedimiento abreviado en el cual acepta los hechos que se le imputaban, en la cual fiscalía acepta y se lleva a cabo la audiencia de procedimiento abreviado en la que se le dicta sentencia condenatoria como autor directo por 3 años, 4 meses y \$7.000,00 mil dólares americanos de multa. El 8 de febrero del 2019 la etapa de instrucción fiscal se da por concluida.

2.1.2. Etapa preparatoria y evaluatoria de juicio

Como Jorge Enrique Carrillo Mastarreno se declara culpable acogiendo al procedimiento abreviado, la fiscalía emite un dictamen abstentivo a favor de Karol Pérez Macías y Barón Hidrovo en el que alega que no se encontraron elementos en los que se pueda basar para acusarlos de complicidad en el caso, el 29 de marzo del 2019 se dictó sobreseimiento, dentro de la etapa de evaluación y preparatoria de juicio el abogado defensor del señor Barón Hidrovo y Karol Pérez, manifiesta que no se ha podido justificar la materialidad de la acción y solicita se dé el auto de sobreseimiento a favor de ellos.

El juez en su auto de sobreseimiento indica que:

“La Fiscalía dentro de la investigación realizada, no ha podido demostrar la participación del ciudadano BARON GERARDO GREGORIO HIDROVO SOLÓRZANO, quien fue procesado dentro de la presente instrucción fiscal, al existir, el cobro de cheques por parte de esta persona de la cuenta N° 01-05667200-7, del Produbanco a nombres del ciudadano Cuadros Navarro Carlos Gabriel, sin embargo, del testimonio anticipado que fue tomado en presencia de su autoridad, ciudadano Cuadros Navarro Carlos Gabriel, indico que la entrega de dichos cheques se realizó con otro propósito a la compras de puestos en el IEES, como fue un tema en la SECOM; además, existen más personas denunciadas dentro de la presente causa, que fue investigada por una estafa masiva, los mismos que manifestaron no conocer al ciudadano BARON GERARDO GREGORIO HIDROVO SOLÓRZANO y mucho menos hicieron entrega de dinero alguno al mismo. Así mismo, dentro del informe de extracción de información de Cd entregado en esta Unidad por parte del ciudadano Cuadros Navarros Carlos Gabriel, realizado por el perito de Unidad de Criminalística, Judith Proaño se aprecia una conversación mantenida entre el señor Cuadros Navarros Carlos Gabriel y Barón Gerardo Gregorio Hidrovo Solórzano, en el que se hace referencia a un hecho distinto al que la Fiscalía investigo dentro de los hechos denunciados. Así mismo, no se ha podido demostrar la responsabilidad de la ciudadana KAROL PAOLA PEREZ MACIAS, a fojas 2174 vuelta y 2175 del expediente fiscal reposa la versión del ciudadano JORGE ENRIQUE CARRLLO MASTARRENO, quien a varias preguntas realizada por la Fiscalía indicó lo siguiente “...P11/. Que participación tenía Karol Paola Pérez dentro de esas conversaciones para la venta de puestos en el IEES. R/. La única intervención que tuvo ella, fe trabajar en el consultorio conmigo, pero Katty Giler y Marcelo me mandaban

a sacar del consultorio a la sala de espera, pero luego ella le pregunto dónde quería hacer la rural, pero ambas no se querían. P12/. Conoce si Karol Paola Pérez Macías recibió alguna vez dinero de alguna victima por este caso. R/. Recibió por orden mía de William Arauz, solo de él, pero luego le entregamos a Katty y Marcelo. A la pregunta realizada por el Abg. Franklin Cuenca, indico lo siguiente: P16/. La Dra. Karol Paola sabía porque recibía ese dinero. R/. No, porque cuando nos reuníamos Katty y Marcelo me decían que la saque. P17/. Ella sabía de la venta de puestos. R/. Ella no sabía, el día quien me amenazaron yo medio le comenté, el día 15 de junio del 2018...”. Lo que es corroborada parte de su versión con la denuncia y testimonio del ciudadano Willians Armijos Quien indica que el realizo la entrega de dinero a la ciudadana Karol Paola Pérez Macías, sin embargo, por el ciudadano procesado Jorge Enrique Carrillo Mastarreno ha indicado a la Fiscalía, que fue por petición de él y que desconocía para que recibió dicho dinero; y además, el ciudadano JORGE ENRIQUE CARRILLO MASTARRENO ha asumido los hechos que se le imputan, aceptando el sometimiento a un procedimiento abreviado, a quien se le impuso la pena de 40 meses.

En esta etapa es la que se realiza el saneamiento del proceso para que este sea enviado de manera íntegra y cumpliendo con todo lo establecido en la ley al tribunal, es aquí donde el juez de garantías penales prepara el proceso para la siguiente etapa. Él no es aquel que determina la responsabilidad sino es aquel que tiene que observar que el debido proceso sea respetado.

Por lo tanto, es este juez quien debió negar en la presentación de la prueba la diligencia de testimonio anticipado, ya que no cuenta con las respectivas justificaciones, evitando así cualquier devenir para con el caso en cuestión, me refiero a la nulidad del mismo. Ya que la misma en audiencia de juicio se va a valorar e incluso se pueden basar en ella para la decisión final.

Con fecha 03 de abril de 2019, se lleva a efecto el auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados: Katty Jessenia Giler Loor y Raúl Marcelo Intriago Moreno, por existir suficientes elementos probatorios para poder presumírseles como autores del delito de estafa, tipificado y sancionado en el Art. 186, inciso 2 del COIP, se ratificó la medida cautelar de prisión preventiva, se acogen las pruebas presentadas por la fiscalía, lo cual deriva la existencia de presunciones graves y dictándose el auto de llamamiento a juicio, fundamentándose en el examen realizado por la psicóloga, reconocimiento del lugar de los hechos, informe de la trabajadora social, informe social, testimonio anticipado de las víctimas en la cámara de Gesell.

La acusación particular se ratificó en las pruebas que anunció la fiscalía por la mancomunidad de pruebas, así como el expediente fiscal; como prueba la defensa presentó escrito que es aceptado. Se confirmó en las medidas de prisión preventiva.

Proceso que mediante sorteo recayó para su conocimiento y resolución en el Tribunal de Garantías Penales de la ciudad de Portoviejo, el día 13 de mayo de 2019. Se fijó como fecha para la audiencia oral, reservada y contradictoria de juzgamiento de la conducta de Katty Jessenia Giler Loor y Raúl Marcelo Intriago Moreno, fecha que fue diferida por el abogado de la defensa, quien manifiesta que en el mismo día y hora tiene previsto con anticipación otra audiencia de juicio, dentro del proceso No. 13339-2018-00079 que se sustancia en el cantón de Bahía de Caráquez, pedido que es aceptado mediante providencia de fecha martes 07 de mayo del 2019; fijándose para el viernes 14 de junio de 2019.

2.1.3. Audiencia de juicio

El viernes 14 de junio del 2019 se efectuó la primera audiencia, ya que la etapa de juicio se tuvo que llevar a cabo en diferentes fechas, puesto que se debían suspender por lo extensas que se volvían.

En esta etapa la fiscalía inicia presentando a sus testigos, BENALCAZAR VACACELA SILVIA SORAYA, MENDOZA PINARGOTE CARMEN ELIZABETH, BARRERIO MENDOZA STALIN VINICIO, DIEGO VINICIO CARRIÓN CHÁVEZ, ZAMBRANO DE LA TORRE ROBERTH WILLIAM, este último había rendido testimonio anticipado en la etapa de instrucción fiscal, evidenciando así la mala fe, la carencia de veracidad, por la falta de justificación de los testimonios anticipados.

Entre otros de los testigos se encuentra el señor Jorge Enrique Carrillo Mastarreno, el cual ya fue juzgado por este mismo hecho delictivo, otorgándole una pena de 3 años y 4 meses.

La Fiscalía como prueba relevante introduce por medio de una prueba pericial, la transcripción de los testimonios anticipados mediante el informe pericial de la perito Judith Betsabeth Proaño Sahona, en audiencia de juicio la misma dio lectura a todo su informe pericial, en el que consistía extraer información de dos Cds, marca Verbatim, color plateado, serie No. LH3117UG28214629D1 en el que se encuentra una carpeta

con 5 archivos de audio, en el otro Cd de marca Verbatim, color plateado, serie No. LH3120UG31172444D4 en el que se encuentran 2 archivos de audio.

El objeto de la pericia era el siguiente: “...REALIZAR LA EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN DE ARCHIVOS DE CD QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE FISCAL A FOJAS 1915 Y 1949 DEL EXPEDIENTE FISCAL...”

Ya en la audiencia, ella relató tal y como ya se hizo en la diligencia de testimonio anticipado, esto quiere decir que en su lectura identificaba por medio de las voces a las personas presentes en la recepción de testimonio, pero no hizo cotejos de voz, ya que en el audio se presentaban por orden las personas, explicando así que ella sólo tomó los datos que iba escuchando para luego realizar la transcripción.

Cabe recalcar que la fiscalía sólo extendió al perito el audio de 8 personas para que sea extraída la información, cuando el fiscal solicitó la toma de testimonio anticipado a 12 personas, entre ellos el señor ROBERTH WILLIAM ZAMBRANO DE LA TORRE, el cual dio su testimonio en audiencia de juicio.

Esto quiere decir que el fiscal trató de introducir nada más ciertos testimonios a conveniencia por medio del peritaje de transcripción, cuando el testimonio anticipado

ya se presenta para que sea valorada como prueba en esta etapa del proceso por los señores jueces.

Entre las pruebas documentales presentadas por la fiscalía están las actas de testimonio urgente, el informe policial entorno a las diligencias investigativas señaladas en el Art. 444, numerales 4, 7, 12 y 14 del COIP, tarjeta índice y huellas dactiloscópicas y datos de filiación y fotos de los ciudadanos Katty Jessenia Giler Loor y Raúl Marcelo Intriago Moreno, informe pericial de reconocimiento del lugar de los hechos, acta de audiencia de formulación de cargos; entre las pruebas periciales que se presentaron está la pericia de transcripción de los testimonios anticipados, informe policial sobre todas las diligencias que se llevaron a cabo en el proceso.

Al respecto de las pruebas practicadas por fiscalía, los jueces de tribunal se pronuncian de la siguiente manera: El testimonio de JORGE ENRIQUE CARRILLO MASTARRENO, que según su relato ha sido condenado en la presente causa, ya que se sometió a un procedimiento abreviado, en la que aceptó los hechos y fue condenado a 3 años, 4 meses como autor directo del delito de estafa estipulado en el Art.186, inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, éste testigo indica que Marcelo Intriago y Katty Giler fueron quienes orquestaban la estafa, aprovechando que a finales del año 2017, el IESS ofertó varias plazas de trabajo bajo modalidad de concurso público, le ofrecieron a varios profesionales de la salud en su mayoría y para ingresar a éstos, las víctimas debían entregar una suma de valor que rondaba desde los

5 mil dólares hasta los 7 mil dólares, dinero que era recogido por él y luego entregados a los procesados.

Los Jueces de tribunal sobre esta prueba se pronunciaron de la siguiente manera: No se le puede otorgar de forma apodíctica total credibilidad, ya que nos encontramos ante el testimonio de un co-procesado. Ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre este punto específico y ha indicado en la sentencia del caso Zegarra Marín VS Perú, del 15 de febrero de 2017.

La fiscalía no sólo presenta este testimonio, también lo hace con la señora DALIA ARACELY FLORES GOROZABEL y el tribunal se manifiesta que con esta prueba se corrobora lo antes mencionado por CARRILLO MASTARRENO, cosa que es contradictorio, ya que el mismo tribunal se pronuncia en que no se puede establecer la veracidad de los hechos con el testimonio de un co- procesado.

También rinden testimonio MENDOZA PINARGOTE CARMEN ELIZABETH, BARREIRO MENDOZA STALIN VINICIO, Y ROBERTH WILLIAM ZAMBRANO DE LA TORRE, éste último rindió testimonio anticipado, sin embargo fiscalía lo presenta como testigo en la audiencia de juicio, lo que significa que se estaría violando la regla principal del testimonio anticipado, la cual es que éste se da porque el testigo no puede comparecer a audiencia, según lo normado en el COIP, no obstante, se presenta a audiencia, y los jueces de tribunal valoran ambos testimonios, habiendo así una duplicidad de los mismos.

Los jueces de tribunal para emitir su sentencia condenatoria se han basado en los testimonios anticipados, los cuales en instrucción fiscal fueron receptados sin previa justificación, abusando de esta diligencia la fiscalía, además solicita se realice una pericia de transcripción a dichos testimonios que reposan en audios del Consejo de la Judicatura.

Además, se fundamentan en lo presentado por el perito Judith Betsabeth Proaño Sahona, en la que debió sustentar únicamente lo que había realizado con los Cds, es decir, extraer la información, explicar cómo lo realizó, mas no leer en audiencia lo que cada testigo habló en su momento oportuno, ya que la prueba anticipada en audiencia de juicio es donde se va a valorar.

El día 29 de agosto del año 2019 se dicta el fallo condenatorio en contra de los señores Katty Jessenia Giler Loor y Raúl Marcelo Intriago Moreno, en el que se les impone una pena de 8 años y se les condena al pago de un monto económico a las víctimas por los daños y perjuicios ocasionados en un valor razonable por la gravedad del proyecto de vida que se ha visto afectado, así como las consecuencias del delito.

Para el efecto, se deberá pagar por parte de KATTY JESSENIA GILER LOOR y RAÚL MARCELO INTRIAGO MORENO a MARÍA AUXILIADORA ARGANDOÑA FLORES, la cantidad de cinco mil dólares (5.000 USD); GEMA

STEFANY BARREIRO MENDOZA, la cantidad cinco mil dólares (5.000 USD); ROBERTH WILLIAM ZAMBRANO DE LA TORRE, la cantidad seis mil dólares (6.000 USD); DIEGO VINICIO CARRIÓN CHÁVEZ, la cantidad de cinco mil quinientos dólares (5.500 USD); CRISTIAN PAÚL AJITIMBAY SILVA, la cantidad de seis mil dólares (6.000 USD); LISSETTE ALEXANDRA CALDERÓN ZAMBRANO, la cantidad de cinco mil dólares (5.000 USD); DOLORES ALEXANDRA ANCHUNDIA ALVIA, la cantidad de seis mil dólares (6.000 USD); NILDA ILIANA SUÁREZ REYES, la cantidad de seis mil dólares (6.000 USD); PEGGY LISSETTE BORBOR LOOR, la cantidad de cinco mil dólares (5.000 USD); CARLOS GABRIEL CUADRO NAVARRO, la cantidad de siete mil trescientos dólares (7.300 USD); WILLIAM HUMBERTO ARAUJO CASTRO, la cantidad de seis mil dólares (6.000 USD); ANDREA KATIUSKA GÓMEZ MACÍAS, la cantidad de cinco mil dólares (5.000 USD); CARLOS ANTONIO BRAVO IBARRA, la cantidad de cinco mil dólares (5.000 USD); ÍTALO RENÁN IBARRA CEDEÑO, la cantidad de seis mil dólares (6.000 USD); LETTY ROSSANA CORRALES MACÍAS, la cantidad de cinco mil dólares (5.000 USD); MANUEL ALEXANDER CENTENO ROSALES, la cantidad de cinco mil dólares (5.000 USD); ILIANA CAROLINA CEDEÑO BARRETO, la cantidad de cinco mil dólares (5.000 USD); MARÍA ELISA CEDEÑO BARRETO, la cantidad de seis mil dólares (6.000 USD); JORGE CAMILO MERA ÁLAVA, la cantidad de cinco mil dólares (5.000 USD) Y LEONARDO DAVID MACÍAS RUIZ, la cantidad de seis mil dólares (6.000 USD).

CONCLUSIÓN

La finalidad de la prueba dentro de un proceso judicial es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidas. Como bien sabemos los testimonios anticipados (parte de la prueba) en audiencia ya no se someten a contradicción, se rompe con dicho principio establecido en la norma penal, es decir, se hizo un uso abusivo en lo que corresponde a los testimonios anticipados, porque los mismo no se motivaron, no se fundamentó la petición por parte del fiscal para que tenga lugar ese testimonio y aun así el juez aceptó.

Es necesario mencionar que el testimonio anticipado es una excepción, mas no una regla; y en este caso no es aplaudible porque no está fundamentado como tal, no lo es porque ese testimonio no se somete a contradicción dentro de la audiencia como se lo mencionó en líneas anteriores, cuando existe la oportunidad de contradecir porque quien ofició fue un defensor público que no tuvo quizás la oportunidad de prepararse por lo prematuro de la situación.

Los testimonios anticipados adquieren la calidad de prueba a valorar en audiencia de juicio, ya que quedan grabados en audio y video para presentarlos como prueba testimonial y que la víctima no vuelva a repetirlo durante el proceso judicial, conforme a lo estatuido en la ley se deben respetar los principios ya establecidos. Sin embargo, pese a que se aceptaron dichos testimonios sin justificación alguna, se

realiza una pericia para darle valor a éstos. Es decir que a esa prueba se trató de hacerla valer en la audiencia a través de una prueba pericial.

Es necesario recalcar que dentro de esta etapa el fiscal emitió un dictamen abstentivo, el mismo dictamen que debe estar debidamente fundamentado tal como lo establece el Art. 600 del COIP a favor de las personas que se vincularon dentro de este proceso por el hecho de no encontrar las pruebas suficientes con el cual sostener su acusación, asimismo se dictó auto de sobreseimiento dentro de esta etapa por no encontrar elementos de convicción que te lleven a juicio.

Se recurre a un perito para darle valor a la transcripción. Y esa prueba debió haber sido únicamente valorada en el contexto de que la transcripción fuera o no válida, no en que el contenido sea o no legítimo porque son dos sucesos distintos. Se puede estar de acuerdo con la prueba en sí, pero no con su contenido porque se puede decir es válida la prueba pericial pero su contenido no.

Como es de conocimiento general, los peritos por su experiencia o experticia están autorizados para emitir informes periciales, intervenir y declarar en un proceso, realizándose en base a los elementos que encuentra en cadena de custodia para realizar la respectiva pericia que luego de aquello se encuentra plasmada en un informe.

Lo que hace la perito es llegar al momento de la audiencia con la transcripción hecha en base a los testimonios a dar lectura de manera textual, a algo que ya es un medio de prueba y los jueces de tribunal resuelven en base aquello, entonces para qué existe la ley sino se va a dar fiel cumplimiento a lo ya establecido en la norma penal.

Además, cabe recalcar que en audiencia de juicio una persona que fue declarada como testigo urgente, es decir, que rindió testimonio anticipado, rindió testimonio en audiencia, rompiendo así la característica principal de la diligencia de testimonio anticipado, dejando así una duplicidad de testimonio. Quedando en tela de duda el actuar de la fiscalía, y al no presentar algún justificativo, sólo pretendió introducir testimonios anticipados por estrategia maliciosa, ya que en líneas anteriores expresamos que el testimonio anticipado en audiencia de juicio no es puesto a contradicción.

El juez pudo haber desechado el testimonio anticipado ya que está vulnerando todos los principios de la prueba establecidos en el COIP, incluso interfiere de manera directa y abrupta al debido proceso, pudiendo así acarrear la nulidad del mismo. Y por ende tanto el fiscal como el juez de garantías penales se ven inmersos en un error judicial inexcusable, que puede conllevar hasta su destitución. De todo aquello se deriva muchas veces una sentencia injusta a causa de una mal motivación, así como por ausencia o incorrecta presentación de pruebas, pudiendo acarrear consigo un error inexcusable por parte del juez o jueces al interpretar de manera errónea la norma.

BIBLIOGRAFÍA

1. Antón, L. F. (1982). *El agente provocador en el Derecho Penal*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas. EDERSA.
2. BETTY DEL CARMEN COELLO HERNANDEZ, UNIANDES. (2017). *EL SISTEMA DE CADENA DE CUSTODIA EN EL ECUADOR Y SUS EFECTOS DENTRO DEL PROCESO PENAL*. AMBATO: UNIANDES .
3. Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Juridico Elemental*. Buenos Aires : Heliasta.
4. CARPIO, J. F. (2019). ARTICULO CIENTIFICO. *UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO*, 3.
5. CARRARA, FRANCESCO, J ORTEGA, J GUERRERO. (1957). *PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL* . BOGOTA: TEMIS.
6. Castellón, A. J. (2003). *"Sistema procesal penal ecuatoriano"*. Bogotá: Universidad Externado de colombia.
7. Cevallos, F. (04 de noviembre de 2017). *Cevallos & Asociados*. Obtenido de <https://cevallosyassociados.com/la-etapa-evaluacion-preparatoria-juicio/>
8. *CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL* . (2014). LEXIS FINDER .
9. *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR* . (2008).
10. CORDOVA, A. (1981). DERECHO PROCESAL ECUATORIANO. En A. CORDOVA, *TOMO X, SEGUNDA EDICION* (pág. 196). CUENCA: FONDO DE LA CULTURA ECUATORIANA.

11. Ferreira, A. (2013). *La prueba pericial en los procesos judiciales*. . Santiago: Asturias.
12. GÓMEZ, D. A. (2016). *MANUEL DE DERECHO PENAL ECUATORIANO* . EDISIONES LEGALES
13. LANDAVERDE, M. (2015). “LA AUTORÍA Y LA PARTICIPACIÓN.”. *Revista Jurídica Digital “Enfoque Jurídico”* .
14. MARIACA, M. (2010). *INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL I*. SUCRE,BOLIVIA .
15. OLMEDO, J. A. (2008). *DERECHO PROCESAL PENAL TOMO I*. BUENOS AIRES, ARGENTIA: RUBINZAL - CULZONI EDITORES .
16. Parra Quijano, J. (2007). *Manual de Direito Probatório. Décima sétima edição*. . Bogotá Colômbia. : Librería Ediciones del Profesional LTDA.
17. Quinchuela Villacís, A. C. (18 de Septiembre de 2017). *Derecho Ecuador*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/exclusion-de-la-prueba-derecho-penal>
18. Roxin, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
19. Roxin, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*.
20. Valletta, M. (2001). *Diccionario Juridico*. Buenos Aires: Heliasta.
21. Zavala Baquerizo, J. (1988). *Delitos Contra la Propiedad Tomo II*. Editorial Edino.

ANEXOS

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO ACUSADO, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

El Tribunal tiene que motivar su resolución, a efecto de que la misma no sea producto de la arbitrariedad, sino más bien que sea a consecuencia de una adecuada explicación del por qué se llegó a tomar la decisión, en base a lo que se probó en el juicio bajo los principios de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción, establecidos en los Art. 610 del COIP y Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, a los recaudos de cargo y de descargo sostenidos bajo los principios postulados en el Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que dichos principios constituyen piedras angulares del proceso penal ecuatoriano, por lo que en virtud de lo dispuesto en los Arts. 454 numeral 4, 455 y 457 del COIP, en armonía con las reglas de la sana crítica, procedemos a realizar una prolija apreciación razonable de las pruebas practicadas en la audiencia y que constan plasmadas en ésta resolución.

Al respecto, vale decir que la motivación de los fallos, es una exigencia y garantía de rango constitucional, lo que conlleva a que el razonamiento realizado por este Tribunal, tenga la suficiente explicación, que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales en que se fundamenta la decisión,

siendo la extensión de la motivación, condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución.

Bajo este orden de ideas, en nuestro sistema procesal penal, es necesario que se prueben en el juicio dos circunstancias para determinar la culpabilidad de determinada persona, estas son los hechos y circunstancias materia de la infracción o materialidad de la infracción y la responsabilidad penal de la persona procesada, presupuestos establecidos en los Arts. 453 y 619 numeral 2 del COIP. Al entrar al análisis de los hechos y circunstancias materia de la infracción o materialidad de la infracción, como primer requisito, procederemos a abordar conjuntamente la responsabilidad penal de los procesados para no dividir los testimonios, lo que coadyuvará a un mejor entendimiento del presente fallo.

Así las cosas, es necesario establecer que la Fiscalía General del Estado por intermedio del señor Fiscal Abg. Luis Cadena Vélez, ejerció su pretensión punitiva en contra de los justiciables, basado en el artículo 186 del COIP (ESTAFA) que indica >, tipo penal, que protege el patrimonio o propiedad como bien jurídico, determinado en la Constitución de la República en su artículo 66 numeral 26, en armonía con el artículo 324 ibídem, debiendo demostrar por parte del señor Fiscal, por medio de pruebas legal y constitucionalmente actuadas en la audiencia de juzgamiento, que se ha materializado en un mundo físico una conducta humana y penalmente relevante y atribuida a los procesados, que contenga los requisitos fácticos establecidos en la norma penal.

En otras palabras, es necesario que en primero momento se verifique, en base a la actividad probatoria, los hechos ofertados por la Fiscalía en su teoría inicial, para posteriormente dicha base fáctica sea sometida a un análisis de adecuación típica con el artículo 186 del COIP, esto, de acuerdo con el artículo 25 del COIP (tipicidad). En tal virtud, procederemos a realizar la valoración de la prueba practicada por los sujetos procesales, para luego fijar la base fáctica que este Tribunal estime probada; y, posteriormente, por medio de un silogismo jurídico, verificar si los hechos probados se adecuan o no a la norma penal escogida por la fiscalía.

En este contexto, procedemos a realizar un análisis de las pruebas practicadas por los sujetos procesales, basados en criterios científicos y técnicos, manejo de cadena de custodia y lógica, como característica del ser humano, explicando claro está, por parte del juzgador, cuál fue el razonamiento realizado para acoger o no, determinado medio de prueba, o dar un mayor o menor grado de credibilidad a determinado testimonio, o para simplemente excluir algún medio de prueba del acervo probatorio, ya que por medio de esta explicación, los sujetos procesales van a poder impugnar en sede jurisdiccional superior -de creerlo conveniente- la razón de la decisión adoptada por este Tribunal, garantizando de esta forma su derecho de recurrir al fallo y a la presunción de inocencia como principios rectores del derecho penal.

Al respecto, se practicó como prueba por parte de la Fiscalía, el testimonio de JORGE ENRIQUE CARRILLO MASTARRENO, persona, que según su relato ha sido condenado en la presente causa, ya que se sometió a un procedimiento abreviado y fue declarado culpable por el delito de estafa, tipificado en el artículo 186 del COIP.

Este testigo, indicó que Katty Giler y Marcelo Intriago fueron los promotores de una estafa, aprovechando que a finales del año 2017 se ofertó por parte del IESS varias plazas de trabajo bajo la modalidad de concurso público, le ofrecieron a varios profesionales (incluido profesionales del sector salud) que ingresarían a laborar a esta institución a cambio de determinadas sumas de dinero, importe económico que era recogido por Carrillo Mastarreno y entregado a los procesados; sin embargo, estas promesas laborales nunca se hicieron realidad. En palabras del testigo, se conoce que:

Sobre este relato, este Tribunal no le podría otorgar de forma apodíctica total credibilidad, ya que nos encontramos ante el testimonio de un co-procesado. Ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre este punto específico y ha indicado en la sentencia del caso Zegarra Marín VS Perú, del 15 de febrero de 2017. Sin embargo, este Tribunal no contó únicamente con este testimonio. Al efecto, compareció a rendir testimonio, bajo los principios de contradicción e inmediación, la señora DALIA ARACELY FLORES GOROZABEL, persona que narró; es decir, según este relato, corrobora lo manifestado por Carrillo en lo relacionado al ofrecimiento u oferta de puestos de trabajo en el IESS. Así mismo, esta testigo afirmó al Tribunal, que:

Como se aprecia, según el relato de esta señora, se corrobora la narración presentada por Carrillo, especialmente en que la señora Giler Katty se hacía pasar como proveedora del seguro social, lo que la dotaba de ciertas conexiones personales o influencia para poder otorgar los nombramientos.

Es importante precisar, que según el relato de la señora Dalia Flores, ella misma pudo percibir por sus sentidos y de forma directa, en el momento en que mantuvieron una reunión, cuando la señora Katty Giler afirmó haber recibido de parte de Carrillo la cantidad de 4.000 USD, lo que dota de una mínima corroboración a lo expresado por Carrillo Mastarreno, en el sentido que él les entregaba el dinero a los señores Katty Giler y Marcelo Intriago.

En conexión con el relato de la señora Dalia Flores, compareció a rendir testimonio la señora MENDOZA PINARGOTE CARMEN ELIZABETH, persona, que según el relato de la primera de las nombradas, era la dueña de la vivienda donde se llevó a cabo la reunión del 09 de mayo de 2018, la señora Carmen Mendoza Indicó que:

Como se observa, ambas personas relatan el tiempo y lugar en que se ha mantenido una reunión, ambas testigos hacen referencia a la aceptación de parte de los señores Katty Giler y Marcelo Intriago, frente a ellas, que el señor Carrillo les había entregado la mayor parte del dinero que fue recaudado a varios profesionales en medicina a cambio de la oferta de un puesto de trabajo en el IESS; e incluso, que la señora Katty Giler les manifestó que sigan confiando en ella.

Sumado a esto, comparecieron a rendir testimonio los señores ZAMBRANO DE LA TORRE ROBERTH WILLIAM (novio de la hija de la señora Carmen Mendoza) quien de forma coincidente narró que fue víctima conjuntamente con su novia, Stefany Barreiro, que el señor Jorge Carrillo también le había ofrecido a él un

puesto de trabajo en el I.E.S.S., él aceptó y al siguiente día le pidieron los papeles, los cuales los entregaron en la casa de Jorge Carrillo, que el mismo día en la tarde retiró esa cantidad de la Cooperativa Calceta y en la noche se lo entregaron a Jorge Carrillo en su casa ubicada en la ciudadela Los Tamarindos. Incluso, este testigo afirmó, que Carrillo les dijo que solo esperen una llamada de él para verificar el día de la firma de las acciones de personal en Quito, se fueron, pasaron 10 días, Jorge Carrillo los llamó el 18 de diciembre de 2017 indicando que ya tenía fecha en Quito para la firma de las acciones de personal y les dijo que la posesión era el 26 y 27 de diciembre de ese mismo año y les dio unos requisitos para armar sus carpetas para llevarle ese mismo día y que debían enviarla a un correo del IESS; sin embargo, llegaron a Quito, pasaron el 27 afuera de las oficinas del IESS, en el parque, esperando que los llamen a la hora establecida, pero no pasó nada de eso, estuvieron esperando hasta el viernes 29 de diciembre, hasta que decidieron regresarse a Portoviejo porque no tenían dinero para hotel. Cuando se regresaron, Carrillo les dijo que se había comunicado con los amigos Katty Giler y Marcelo Intriago y ellos le dieron otra fecha para viajar a Quito, que fue el 12 de enero de 2018, viajaron y pasó lo mismo esperando a que los llamen y no pasó nada.

A más de esto, este testigo afirmó que en vista de la presión de las personas estafadas, los reunieron en la casa del señor Carrillo para hacerlos firmar una acción de personal. Por último, a las preguntas realizadas, esta persona indicó que:

Nótese, que existe una correlación narrativa entre estos testigos, su narración se ve dotada de un engranaje de detalles que se entrelazan entre sí, sus narrativas coinciden en varios hechos y corroboran el relato de Carrillo Mastarreno,

especialmente en lo relacionado a que no actuaba solo, a que el dinero que recibía era entregado a Katty Giler y Marcelo Intriago, quienes también tenían el dominio del hecho.

En esta misma línea, BARRERIO MENDOZA STALIN VINICIO al momento de rendir testimonio, indicó que su hermana Stefany Barreiro (novia de Zambrano de la Torre) también fue perjudicada, que también le ofrecieron un trabajo a cambio de dinero y que;

En el mismo sentido, compareció a rendir testimonio CRISTIAN PAUL AJITIMBAY SILVA, del que se extrae:

Nótese, que también este testigo afirma que tuvo una interacción de forma directa con Katty Giler y Marcelo Intriago, quienes le hacían promesas de que los nombramientos eran seguros. De igual forma, es preciso señalar, que existen varios testimonios, entre los que se encuentran BARRERIO MENDOZA STALIN VINICIO, ZAMBRANO DE LA TORRE ROBERTH WILLIAM, CRISTIAN PAUL AJITIMBAY SILVA, DOLORES ALEXANDRA ANCHUNDIA ALVIA, NILDA ILIANA SUAREZ REYES, CARLOS GABRIEL CUADROS NAVARRO, CARLOS ANTONIO BRAVO IBARRA, e ÍTALO RENAN IBARRA CEDEÑO, entre otros, que afirman sobre la oferta de trabajo que les realizaron a cambio de importantes sumas de dinero, las cuales fluctuaban entre 5.000 USD a 7.000 USD; además, de que todos mencionan sobre el ofrecimiento de acciones de personal de parte de los autores de este hecho, e inclusive indicaron que firmaron estos documentos en la casa del señor Carrillo.

Al respecto de estos relatos, compareció a rendir testimonio al agente de policía MALLITASIG SUNTASIG EDISON FERNANDO, quien indicó que es concordante con el testimonio del policía VACA ÁLVAREZ RAFAEL ANDRÉS, quien determinó que:

Es decir, ambos agentes de policía afirman haber ingresado al domicilio de los procesados y levantar como indicios, varios documentos con membretes del IESS relacionados con acciones de personal, tal como lo relatan los testigos a los que hemos hecho referencia.

Los testimonios de los agentes de policía, afirman haber acudido con una orden de allanamiento al domicilio de la señora Katty Giler y Marcelo Intriago, el primero de ellos afirmó que incluso la señora Giler lo acompañó, mientras que el agente de policía Vaca Álvarez afirmó que los moradores del lugar le supieron manifestar que en la vivienda habitaban los procesados. Como información relevante, es necesario precisar, que tal como lo relata el agente Vaca Álvarez, el señor Fiscal practicó como prueba documental varias libretas de ahorro del Banco de Pacífico, cuya titular es la señora Katty Jessenia Giler Loor, con números de serie similares a los que señaló el referido policía y que obran de folios 289 a 294 (13364222, 8625221, 14267267, 14267268, 13540392 y 13329129); así como un comprobante de envío de dinero en Western Unión, del 24 de julio de 2017, de RAÚL MARCELO INTRIAGO MORENO (folios 295); es decir, documentos personales que le corresponden a los procesados,

encontrados en la vivienda allanada y que permiten identificar coincidentemente a los procesados, lo que afianza que efectivamente el domicilio allanado estaba siendo habitado por Katty Giler y Marcelo Intriago, información que no fue rebatida en ningún momento por la defensa.

Una vez que se ha demostrado que el domicilio allanado les pertenecía a los procesados, en el cual encontraron varios documentos que hacen relación a acciones de personal, al especificar el contenido de estos documentos, se establece que indican “El Director Nacional de Gestión de Talento Humano del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el ejercicio de la delegación otorgada por la abogada Geovanna León Hinojosa, Directora General del IESS, mediante Resolución Administrativa Nos. IESS-DG-2016-00010-FDO de 29 de abril de 2016: RESUELVE: otorgar nombramiento permanente a favor de CUADROS NAVARO (SIC) CARLOS GABRIEL para que ocupe el puesto de JEFE DE LA UNIDAD INFORMÁTICA P5 en la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ...remuneración mensual: 2254...” (folios 279, 280 y 281); así mismo, en el otro documento encontrado, se lee “El Director Nacional de Gestión de Talento Humano del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el ejercicio de la delegación otorgada por la abogada Geovanna León Hinojosa, Directora General del IESS, mediante Resolución Administrativa Nos. IESS-DG-2016-00010-FDO de 29 de abril de 2016: RESUELVE: otorgar nombramiento permanente a favor de CENTENO ROSALES MANUEL ALEXANDER para que ocupe el puesto de ANALISTA ADMINISTRATIVO 2 en la SUB-DIRECCIÓN PROVINCIAL DE SERVICIOS CORPORATIVOS MANABÍ...remuneración mensual: 1610...”.

Como se aprecia, la información que contienen estos documentos, hace referencia a los señores CENTENO ROSALES MANUEL ALEXANDER y CUADROS NAVARO (SIC) CARLOS GABRIEL, a quienes presuntamente se les otorga un nombramiento definitivo o permanente en el IESS; sin embargo, de esto, comparecieron a rendir testimonio estas dos personas, el señor Centeno Rosales afirmó en su testimonio.

Es decir, la información proporcionada por Centeno Rosales, específicamente en los detalles del cargo ofertado por Katty Giler y Marcelo Intriago, el sueldo que percibiría y el lugar en el que realizaría las labores, se ve corroborada con estos documentos encontrados en el domicilio de los procesados que simulan una acción de personal emitida por el IESS, a nombre de este testigo y con las mismas particularidades y condiciones en las que supuestamente iba a laborar (folios 268). Así mismo, es preciso dejar anotado, que el señor Centeno, se entera de esta situación por el señor Cuadros; es decir, cada persona que iba entregando dinero le comentaba a un amigo específico y de esta forma se publicitaba entre estos profesionales esta situación. Para ser más específicos, Centeno Rosales indicó:

Así mismo, el testigo Cuadros Navarro, afirmó que le ofertaron un cargo, en la misma institución, IESS, en el área de sistemas (informática), que le hicieron conocer sobre la existencia de acciones de personal. Información que también se concatena con los documentos que asemejan a una acción de personal del IESS a nombre de Cuadros Navarro y que fueron encontrados en el domicilio de los procesados. Cuadros Navarro Indicó:

Continuando con la valoración de la prueba, se recibió el testimonio de la señora BENALCAZAR VACACELA SILVIA SORAYA, quien es esposa del señor Carrillo Mastarreno, esta persona narró al Tribunal que:

Al realizar una valoración de este testimonio, es necesario indicar, que afirmó ser esposa del señor Carrillo Mastarreno, quien según indicó se acogió a un procedimiento abreviado en la presente causa, lo que a priori y de una forma preliminar generaría ciertas dudas sobre la fiabilidad e imparcialidad de su relato, precisamente por los lazos afectivos que la unen con el señor Carrillo, para lo cual, es necesario que sus dichos se analicen con una mayor rigurosidad y sean sometidos a un nivel de corroboración mayor a un testigo que no tenga estas características.

Al respecto, BENALCAZAR VACACELA SILVIA SORAYA afirmó varios hechos, los cuales se los disgregará con el objeto de verificar la existencia de corroboraciones.

Esta señora, afirmó que su esposo Jorge Enrique Carreño Mastarreno creyó en los señores Katty Giler y Marcelo Intriago, principalmente por cuanto la señora Giler se presentó como proveedora del IESS y esto facilitaba los nexos con personas de esta institución. Sobre este hecho, es importante indicar, que dentro de los documentos encontrados en el domicilio habitado por Giler e Intriago, según el testimonio del agente de policía VACA ÁLVAREZ RAFAEL ANDRÉS, se encontró, lo que se puede encontrar de folios 283 a 287, que fue la prueba documental que el señor Fiscal practicó relacionado con este tema.

Es decir, este documento corrobora de forma periférica lo manifestado por Silvia Benalcázar, en lo relacionado a que la señora Giler se hacía pasar como proveedora del IESS. Decimos que se hacía pasar o fingía tal calidad, por cuanto la Fiscalía practicó como prueba documental el memorando No. IESS-DPM-2018-1626-M, del 25 de septiembre de 2018, suscrito por el Director Provincial de Manabí, por medio del cual hace conocer que sobre GILER LOOR KATTY JESSENIA, con RUC. No. 1309449682001 e INTRIAGO MORENO RAUL MARCELO, con RUC 1309256517001 NO constan registros de compras o pagos efectuados a su favor, con verificación al sistema INFOR (folios 584); así como el oficio No. SERCOP-CZ4-2018-1702-OF, del 18 de septiembre de 2018, suscrito por la Coordinadora Zonal 4 del Servicio de Contratación Pública, del que se extrae que INTRIAGO MORENO RAÚL MARCELO se encuentra en mora con el IESS y está deshabilitado desde el 21 de febrero de 2011 y que GILER LOOR KATTY JESSENIA se encuentra en mora con el IESS y está deshabilitado desde el 07 de agosto de 2009 (folios 590).

Información, que, al ser proporcionada por un registro público, genera mayor fiabilidad y corrobora esta parte del relato de la señora BENALCAZAR VACACELA SILVIA SORAYA y CARRILLO MASTARRENO, precisamente por cuanto la señora Giler poseía un documento que la acreditaba como proveedora o contratista del IESS en el año 2015, sin embargo, esta persona no cuenta con algún registro de pago a su favor y se encuentra deshabilitada por mora en el IESS desde el 07 de agosto de 2009.

Información, que se conecta con lo manifestado por MARÍA AUXILIADORA ARGANDOÑA FLORES que indicó que:

Bajo esta misma línea, otro hecho que la señora Benalcázar relató, fue que su esposo, el señor Carrillo era la persona que en ciertas ocasiones recibía el dinero que le entregaban los aspirantes a los cargos públicos y que este dinero se lo entregaba a Katty Giler y Marcelo Intriago; que existieron varias reuniones con las víctimas; que hicieron acciones de personal falsas; que incluso existieron viajes a la ciudad de Quito de parte de las víctimas para posesionarse en los cargos.

Al respecto, ya se ha explicado que se encontraron varias acciones de personal en el domicilio habitado por Giler e Intriago, relacionadas con el otorgamiento de cargos públicos. Documentos, que no corresponden con la realidad, con lo cual también se corrobora este fragmento del relato de la testigo.

Igualmente, rindió testimonio la señora MENDOZA PINARGOTE CARMEN ELIZABETH, quien corrobora lo manifestado por la señora Benalcázar (esposa del señor Carrillo), en lo relacionado a que el dinero que recibía Carrillo era entregado a Katty Giler y Marcelo Intriago, así, esta testigo afirmó que:

Esta información está relacionada por los testimonios de ZAMBRANO DE LA TORRE ROBERTH WILLIAM quien afirmó que. Es corroborada por BARRERIO MENDOZA STALIN VINICIO que indicó que es corroborado por el testimonio de al

agente de policía VITERI MERO FRANKLIN REINALDO, quien realizó las entrevistas con las víctimas, e indicó que:

Es corroborado, por el testimonio de DALIA ARACELY FLORES GOROZABEL, quien indicó que. Lo que se concatena, cuando LETTY ROSSANA CORRALES MACIAS indicó en su testimonio.

En este mismo sentido, comparecieron a rendir testimonio anticipado WILLIAN HUMBERTO ARMIJO CASTRO, que indicó que >. En el mismo sentido CARLOS ANTONIO BRAVO IBARRA y GEMMA STEFANY MENDOZA BARREIRO indicaron que en reuniones mantenidas con Katty Giler y Marcelo Intriago le habían prometido que les iba a devolver el dinero.

Para abundar sobre este hecho, compareció a rendir testimonio anticipado MARÍA AUXILIADORA ARGANDOÑA FLORES, quien relató que:

Por último, GEMMA STEFANY BARREIRO MENDOZA indicó, al referirse a Carrillo. Como se aprecia, existe una pluralidad de personas que coinciden en haber mantenido reuniones, en las cuales acudieron los señores Katty Giler y Marcelo Intriago, quienes se hacían cargo del dinero despojado a las víctimas, e incluso, según estos testimonios, la señora Katty Giler reconoció que el señor Jorge Carrillo le había entregado 4.000 USD por cada cargo solicitado; así mismo, que el señor Carrillo utilizaba a los señores Katty Giler y Marcelo Intriago como las personas que tenían las influencias dentro del IESS. Relatos, que provienen de una fuente de percepción directa, ya que ellos afirman que estuvieron físicamente presentes en estas reuniones, lo que nunca fue desmentido ni contradicho por los propios procesados, dotando de

esta forma de mayor fiabilidad y valor probatorio al testimonio de Jorge Carrillo Mastarreno y su esposa BENALCAZAR VACACELA SILVIA SORAYA, en lo relacionado a que los procesados también tenían el dominio del hecho y que recibieron la mayor parte del dinero producto de la oferta fraudulenta de cargos públicos.

Adicional a esto, compareció a rendir testimonio el perito de criminalística Leonardo Rafael Salazar Torres, quien afirmó haber recibido mediante cadena de custodia varios teléfonos celulares, así como unidades de almacenamiento digital de datos como USB, mediante la respectiva cadena de custodia de parte de la señorita secretaria de la Fiscalía, Juliana Pinargote. Explicó que lo realizado por él fue >; verificando el estado de funcionamiento y contenido de los dispositivos, utilizando un software forense denominado UFER que le permite recabar información de interés pericial al extraerlas de estos dispositivos. Indicó, que los teléfonos fueron numerados del C1 al C9; el C1 corresponde a un teléfono celular marca HUAWEI, modelo P7/L12, color negro, IMEI 864539020414720; C2 una flash memory marca KINSTON DATA TRAVELER; C3, un teléfono celular marca HUAWEI MATE8, IMEI 868662020515866; C4, teléfono celular marca SAMSUNG, J3, IMEI 359944074292182, color negro; C5 un teléfono celular marca SAMSUNG JS PRIME, IMEI 358215081646418; C6, flash memory DTSE9 8GB; C7 teléfono celular marca SAMSUNG J3; C8, teléfono celular marca SAMSUNG J7DUOS IMEI 356174074895593, color dorado; C9, teléfono celular marca IPHONE 8, IMEI 356765084887262.

Narró, que en lo relacionado al dispositivo C9, le corresponde al número (+593)988275397 de Gabriel Cuadro Navarro según la rotulación que cubría a este dispositivo y que fuera entregado mediante cadena de custodia de parte de la secretaría de la Fiscalía; este número, mantiene conversaciones con el número (+593)984333346 contacto MARCELO INTRIAGO.

Efectivamente, Gabriel Cuadros dentro de su testimonio indicó que facilitó su dispositivo móvil para que fuera periciado, lo cual fue corroborado por el perito Salazar al momento en que realizó su pericia y determinó que el número telefónico que le pertenece al dispositivo signado como C9 es el (+593)988275397 (folios 968). En el mismo sentido, el número (+593)984333346 que el perito le atribuye a Marcelo Intriago (con ese nombre se encontraba registrado en la agenda de contactos del celular perteneciente a Cuadros Navarro), efectivamente, según la información proporcionada por el Subsistema de Reportes Telefónicos de la Policía Nacional, el número 093939380811 se encontraba registrado a nombre de KATTY JESSENIA GILER LOOR, operadora CLARO y el número 0984333346, se encontraba registrado a nombre de RAÚL MARCELO INTRIAGO MORENO (folios 505 a 524). Cabe mencionar, que el subsistema de reportes telefónicos de la Policía Nacional, se alimenta con la información proporcionada por las diferentes operadoras de telefonía móvil del Ecuador, lo que aumenta su grado de fiabilidad para individualizar a nombre de qué persona se encuentra registrado determinado número de celular. Así mismo, de folios 591 se constata la autorización judicial de la extracción de la información de los teléfonos celulares. Así mismo, la Fiscalía demostró, que la información proporcionada en relación a la titularidad de estos números de teléfono, fue solicitada

digitalmente a esta dependencia de la Policía Nacional, quien dio contestación en los términos ya referidos.

Al respecto de esta conversación, el perito Salazar extrajo, en lo principal: Conversación del 07 de mayo de 2018; conversación del 14 de mayo de 2018. Bajo esta misma línea, el perito Salazar hizo referencia a la conversación mantenida entre Gabriel Cuadros Navarro (se lo denominará G y Katty Giler, se la denominará K) de los números telefónicos descritos en párrafos anteriores, de lo que se puede resaltar: ; en la conversación del 29 de diciembre de 2017, a las 08:57 minutos, según el perito.

Como se aprecia, del contexto de estas conversaciones mantenidas por los procesados, se refieren a la gestión de puestos de trabajo por parte de la señora Katty Giler y Marcelo Intriago, sobre el reclamo de personas por cuanto esto no se concreta; sobre nombramientos; acciones de personal que dicen ser falsas; sobre el IESS; sobre el seguro campesino, lo que se conecta de forma directa con la información brindada por todas las víctimas, en lo relacionado a que los señores Katty Giler y Marcelo Intriago tenían relación directa con el señor Carrillo Mastarreno, que trabajaban en equipo y principalmente que parte del dinero recaudado por Carrillo era entregado a los esposos Katty Giler y Marcelo Intriago.

Hipótesis, que se corrobora aún más, con la información proporcionada por el agente de policía VITERI MERO FRANKLIN REINALDO, quien hizo conocer

que en su labor investigativa por delegación fiscal, se contactó con las víctimas, quienes le manifestaron que Katty Giler utilizaba el número 0939380811 (lo que se ha probado), que Marcelo Intriago utilizaba el número 0984333346 (lo que se ha probado) y que el señor Carrillo utilizaba el número 0979702244, esto último se concatena con el testimonio de Gema Stefani Barreiro Mendoza, Letty Rossana Corrales Macías, Manuel Alexander Centeno Rosales, María Auxiliadora Argandoña Flores, Jorge Camilo Mera Álava y Leonardo David Macías Ruiz, quienes fueron contestes en afirmar que se comunicaban con el señor Carrillo Mastarreno al número 0979702244, lo cual no fue desmentido por el propio señor Carrillo que rindió testimonio en el juicio.

Sobre esta base, VITERI MERO FRANKLIN REINALDO indicó que al verificar los enlaces de llamadas, utilizando la herramienta I2, se extrajo que existían las comunicaciones entre Katty Giler y Jorge Carrillo, específicamente 204 y 174 llamadas de entrada y salida respectivamente; entre Marcelo Intriago y Jorge Carrillo existieron 354 y 44 entre entrantes y salientes; que estos tres números mantienen comunicación con Maria Argandoña, Nilda Suárez, Anchundia Dolores, Centeno Manuel, Camilo Mera, Letty Corrales, Estefanía Barreiro, Braulio Bravo, el señor Agitinway, con Cuadros Navarro. Es decir, esta información da cuenta que ha existido asidua comunicación o conexión entre Katty Giler, Marcelo Intriago y Carrillo Mastarreno, los cuales a su vez mantuvieron contacto con los testigos y víctimas que hicieron referencia sobre la oferta de puestos de trabajo a cambio de dinero por parte de los procesados.

Siguiendo con la valoración de la prueba, tenemos que la Fiscalía practicó como prueba el documento electrónico emitido por el banco PRODUBANCO (en línea), relacionada con una transferencia local interbancaria, vía SPI, por medio del cual se confirma la transacción a través de banca en línea, realizada por CARLOS GABRIEL CUADROS NAVARRO, por la cantidad de 5.000 dólares a favor de KATHY GILER LOOR, con fecha 19 de marzo de 2018 (folios 525); documento, que se corrobora por la documentación emitida por el Banco Pacífico, relacionada con los movimientos de la cuenta de ahorro No. 1042898277 perteneciente a la señora Giler Loor Katty Jessenia, con cédula de ciudadanía 1309449682, del que se extrae principalmente que esta señora recibió el 19 de marzo de 2018, la cantidad de 5.000 USD (folios 537).

Información, que tiene relación con lo manifestado por CARLOS GABRIEL CUADROS NAVARRO, quien explicó el motivo por el cual le había transferido esta cantidad de dinero a la señora Giler, la que se resume así:

De esta forma, queda demostrado que la señora Katty Giler recibió 5.000 USD de parte de Gabriel Cuadros, que según este testigo fue producto del pago por la obtención de un puesto de trabajo en el IESS de parte su amiga llamada Jéssica Castro.

Es decir, lo narrado por Cuadros tiene sustento y se concatena con otra prueba material, que acredita la entrega de dinero de forma directa a la señora Giler. Siendo importante precisar, que en base al principio de libertad probatoria, el pago de dinero a los procesados se puede probar con cualquier medio de prueba obtenido con las suficientes garantías y con capacidad suasoria suficiente para demostrar un hecho; de tal suerte, que este hecho no solo se puede probar con transacciones interbancarias por cuanto existe la posibilidad que la entrega de dinero haya sido en efectivo como lo afirman los testigos, siendo otros medios de prueba los conducentes para probar este hecho (por ejemplo las conversaciones extraídas de los teléfonos celulares de las víctimas, que mantenían con los procesados; así, como las reuniones mantenidas en las que los procesados se hacían responsables del dinero).

De igual forma, se practicó como prueba por parte de la Fiscalía, la respectiva orden de allanamiento al domicilio ubicado en la urbanización Tiana 1, sector El Negrital, de esta ciudad de Portoviejo.

Siendo preciso indicar, que el señor Carrillo no fue el único que de forma directa ofertó los cargos públicos y recolectó el dinero, ya que según el testimonio de LETTY ROSSANA CORRALES MACÍAS , se conoce que ; mientras que MANUEL ALEXANDER CENTENO ROSALES, indicó Así mismo, ante varias preguntas realizadas, el testigo afirmó . Es decir, los procesados en varias ocasiones también realizaron de forma directa el ofrecimiento de los cargos y recibieron el dinero.

Por su parte, los procesados se acogieron a su derecho constitucional a guardar silencio, no brindaron una respuesta a la prueba de carácter acusatorio que pesa en su contra, no rebatieron los medios de prueba practicados por la Fiscalía. La defensa se limitó a presentar Certificación de la Agencia Nacional de Tránsito, certificado del Registrador de la Propiedad del cantón Portoviejo; certificación del colegio Santo Thomas de la ciudad de Portoviejo; certificación del Banco de Pacífico, suscrita por Johana Regalado. Del que se desprende que los procesados no poseen bienes, información que en nada enerva la prueba presentada por la Fiscalía.

Al respecto de la prueba practicada, este Tribunal estima que se ha cumplido con la cadena de custodia especialmente en la obtención de la información de los dispositivos móviles, la información que obra en aquellos dispositivos entregados por varias de las víctimas a la Fiscalía, es la misma información que fue recogida por el perito de la Fiscalía, la cual fue materializada y presentada bajo los principios de inmediación y contradicción, en la audiencia de juicio, teniendo la defensa amplitud suficiente para ejercer la contradicción sobre la información extraída. De esta forma, se cumplen los criterios del artículo 456 y 457 del COIP.

Así mismo, es preciso indicar, que la perito Judith Proaño Saona transcribió textualmente todos los testimonios anticipados que rindieron varias víctimas, los cuales fueron reproducidos por medio de su lectura en la audiencia de juicio por la propia perito; siendo inoficioso que se vuelva a reproducir el contenido de los discos

compactos que albergan estos testimonios, por cuanto se trata de información ya aportada por la Fiscalía, que también aportó las respectivas actas de dichos testimonios. De igual forma, los sujetos procesales ejercieron la contradicción en el momento en que ejercieron el interrogatorio a las víctimas, en el momento mismo en que rindieron su testimonio anticipado, articulando por parte de la defensa privada las preguntas que creyeron conveniente para sus intereses.

En base al análisis de las pruebas, procedemos a extraer en conjunto los hechos que se han probado. Ha quedado demostrado, que el testimonio de JORGE ENRIQUE CARRILLO MASTARRENO ha sido ampliamente corroborado por el resto de pruebas aportadas por la Fiscalía. Se ha corroborado, que el señor Jorge Carrillo Mastarreno no actuó solo, aislado, desconectado de Katty Giler y Marcelo Intriago; por el contrario, si bien el señor Carrillo fue el que prometió un puesto de trabajo a la mayoría de los afectados y fue la persona que recibió el dinero en varias de las ocasiones, no es menos cierto que él afirmó que estos dineros fueron entregados a Katty Giler y Marcelo Intriago, información que ha quedado probada por cuanto en las distintas reuniones que los perjudicados mantuvieron con la señora Giler y el señor Intriago, estos le afirmaban que se encontraban a cargo de todo, que ellos iban a devolver el dinero, e incluso, en una de las reuniones la señora Giler afirmó que efectivamente el señor Carrillo les había entregado 4.000 USD por cargo, lo que también fue comprobado con las conversaciones extraídas de la aplicación de mensajería instantánea de las que se extrajo que efectivamente los procesados asumían la responsabilidad acerca de estos cargos ofrecidos, incluso se comprometieron a devolver dinero.

Bajo lo indicado, este Tribunal razona, que si en determinada prestación de algún tipo de beneficio a cambio de dinero (ofrecer un puesto de trabajo a cambio de determinada suma de dinero) una persona, pese a que no haya recibido el dinero de forma directa por la persona que se beneficiaría de este ofrecimiento (la mayoría de las víctimas no le entregaron el dinero directamente Katty y Marcelo, sino a Carrillo); sin embargo, esta misma persona convoca a una reunión con los afectados y exterioriza explicaciones del porqué no se cristalizó el ofrecimiento o prestación, asume haber recibido el dinero, se compromete a que se va a cumplir el ofrecimiento, e incluso se compromete a pagar el dinero si las cosas no salen como lo planearon, es un claro indicativo que se siente comprometido con las personas afectadas por cuanto recibió determinado beneficio económico. Por lo tanto, se da por probado que parte del dinero que recibió Carrillo Mastarreno, fue entregado a Katty Giler y Marcelo Intriago.

De igual forma, del testimonio de Carrillo Mastarreno se conoce que uno de los mecanismos para mantener la credulidad de las víctimas, fue la realización de acciones de personal con el logotipo del IESS, lo que también fue corroborado por todas las víctimas que rindieron testimonio e incluso varias acciones de personal con logotipo del IESS que no corresponden con la realidad fueron encontradas en el domicilio de Katty Giler y Marcelo Intriago, indicio que se conecta directamente con las afirmaciones de Carrillo Mastarreno, especialmente cuando afirmó que este tipo de documentos se utilizaban para engañar a las víctimas, para darle más largas al asunto y

mantenerlas sumidas en el engaño. La defensa jamás justificó o plasmó una explicación razonable sobre este hecho.

Bajo el mismo contexto, Carrillo afirmó que coincidentemente en los meses de Octubre y noviembre de 2017 se lanzó un concurso público para acceder a cargos ofrecidos por el IESS, hecho que fue aprovechado por los procesados Katty Giler y Marcelo Intriago para ofrecer este tipo de cargos, lo que se conecta con las conversaciones mantenidas vía aplicación de WhatsApp entre Gabriel Cuadros y Marcelo Intriago, en la que se refieren al ofrecimiento de un banco de preguntas para un concurso en el IESS en la misma fecha referida, lo que fue explicado en párrafos anteriores

Así mismo, según Carrillo, al momento en que ofrecía los cargos públicos en el IESS a varias de las víctimas, hacía referencia a que Katty Giler y Marcelo Intriago eran sus contactos, ya que estas personas tenían influencias por cuanto eran proveedores del IESS. Información, que según se explicó fue corroborada por los testimonios de las víctimas cuando afirmaron que en las reuniones mantenidas, la señora Katty y Marcelo hacían referencia a tales hechos; aunado al indicio encontrado en el domicilio de los procesados, relacionado con un documento que hacía referencia a un contrato No. 031-2014-DPIESSM, en el que se hace constar como contratista a la señora KATTY JESSENIA GILER LOOR, para la adquisición del proyecto integral de repotenciación hospitalaria dirigido a los hospitales del instituto ecuatoriano de seguridad social de Portoviejo, Manta, Chone, hospital del día Jipijapa y centro

ambulatorio Bahía de Caráquez; sin embargo, la señora Giler, según se probó, estaba inhabilitada en el IESS para este tipo de actividades. Y, para ahondar en corroboraciones, se probó, que entre Carrillo, Katty Giler y Marcelo Intriago existió un sin número de llamadas telefónicas (entre 200 a 350 aproximadamente), lo que demuestra la conexión que existía entre estas personas.

Siguiendo esta contextualización, el señor Carrillo Mastarreno afirmó que su amigo Jorge Camilo Mera se enteró que él (deponente) había comprado un puesto para el IESS en Bahía y así se hizo la cadena, uno le dijo al otro y el otro le dijo al otro. Manifestó, que solo a sus mejores amigos les corrió la voz; a Leonardo lo contactó otro amigo, que se llama Víctor Sabando. Esta información se corroboró con el testimonio de Camilo Mera Álava quien abaló estos hechos; así mismo, esto tiene relación con lo manifestado por MANUEL ALEXANDER CENTENO ROSALES, que refirió que fue Gabriel Cuadros quien le comentó de esta situación, lo que generó una suerte de efecto dominó, de cadena, se corrió la voz entre los profesionales, los cuales de diferentes formas se contactaban entre ellos ante la posibilidad de obtener un puesto de trabajo permanente a cambio de dinero. Todo esto tuvo su origen, con el señor Gabriel Cuadros Navarro, en el mes de febrero de 2017, al momento en que contactó a Katty Giler y Marcelo Intriago.

Como ya se lo ha explicado, en la mayoría de los casos las víctimas le entregaron el dinero a Carrillo Mastarreno por cuanto se había corrido la voz de que él tenía amistades en el IESS, pero vale aclarar que este dinero luego fue entregado a los

señores Giler e Intriago; sin embargo, también se probó que Katty Giler y Marcelo Intriago ofrecieron de forma directa los cargos en el IESS y recibieron también directamente el dinero. Recordemos, que Carrillo afirmó que toda esta estafa empezó desde el mes de febrero de 2017 y que luego de eso se hizo una especie de cadena, lo que es coincidente con el testimonio de Gabriel Cuadros, cuando afirmó que le entregó directamente el dinero a la señora Katty Giler, a su cuenta en el banco del pacífico e incluso que también le depositó el dinero correspondiente a una amiga de él (Jésica Castro) que también requería un puesto de trabajo, lo que se probó con las certificaciones bancarias emitidas por el Banco Pacífico y que fueron analizadas en líneas anteriores; así mismo, Andrea Katuska Gómez Macías refirió que fue Katty Giler la persona que le ofertó de forma directa un puesto de trabajo en el IESS y que le entregó directamente la cantidad de 5.000 USD. Lo mismo ocurrió con Marcelo Intriago, quien coadyuvó en el engaño, recordemos que GEMA STEFANI BARREIRO MENDOZA, entre otras personas, indicó ; así mismo Roberth William Zambrano de la Torre, afirmó ; de igual forma, CARLOS GABRIEL CUADROS NAVARRO indicó sobre este tema ; en el mismo sentido, LETTY ROSSANA CORRALES MACIAS indicó. No se puede olvidar, que Marcelo Intriago en una de las conversaciones mantenidas por la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, indicó que él y Katty se encargarían de todo, que ellos eran responsables de todo este entramado, lo que corrobora estos testimonios.

V

DE LOS HECHOS PROBADOS Y ADECUACIÓN TÍPICA

En base al análisis que antecede, este Tribunal estima como hechos probados y de relevancia penal, los siguientes: desde el mes de febrero de 2017, Katty Giler y Marcelo Intriago ofrecen un puesto de trabajo en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) al señor Gabriel Cuadros Navarro a cambio de 7.300 USD, producto de esto, el señor Cuadros les comentó a varias personas sobre este ofrecimiento, las cuales también entregaron dinero a la señora Katty Giler y Marcelo Intriago. Luego de esto, entre septiembre y octubre de 2017, el señor Jorge Enrique Carrillo Mastarreno, quien se sometió a un procedimiento abreviado por este hecho, se conecta con los señores Giler e Intriago, quienes le hacen conocer que tenían influencias y conexiones en el IESS para poder otorgar nombramientos definitivos sin concurso; es así, que Jorge Carrillo le comenta esta situación a sus amigos más allegados y estos a su vez le comentan a otras personas, lo que generó que un sinnúmero de profesionales contactan a Carrillo para la obtención de los puestos de trabajo a cambio de dinero; el señor Carrillo, utiliza los nombres de los señores Katty Giler y Marcelo Intriago haciendo alusión a que estas personas eran los contactos en el IESS que podían cristalizar este anhelo. Para esto, con el fin de mantener este engaño, concertaban varias reuniones con las víctimas en las que acudían Katty Giler y Marcelo Intriago, quienes convencían a los profesionales haciéndoles creer que ellos eran proveedores en el IESS y que tenían influencias, que todo el ofrecimiento era cierto, que todo estaba bien, que efectivamente iban a recibir los puestos de trabajo, que ellos respondían por el dinero si no recibían los cargos; incluso, Marcelo Intriago les decía cómo debían ir vestidos a su primer día de trabajo, les indicaba que el ofrecimiento era real; mientras Katty Giler afirmaba que el nombramiento definitivo era seguro. Para esto, elaboraron acciones de personal que les fueron entregadas a las víctimas, lo que generaba que las expectativas inicialmente creadas se sigan manteniendo, pudiendo con esto seguir

captando a más personas con el mismo discurso, lo que se prolongó hasta principios del año 2018. Con esto, el señor Carrillo del dinero recibido por los profesionales, entregó a Katty y Marcelo 4.000 dólares por cada víctima. Adicionalmente, ciertas víctimas interactuaron directamente con Katty Giler y Marcelo Intriago, a quienes le entregaron el dinero de forma directa. Al final, los cargos no se obtuvieron, ni el dinero fue entregado.

Frente a estos hechos que el Tribunal estima probados, se puede establecer que tienen una consecuencia punitiva en nuestro ordenamiento sustantivo penal, existe adecuación típica con el tipo penal establecido en el artículo 186 del COIP que indica (lo resaltado nos pertenece).

Como es conocido, la estafa es un delito eminentemente doloso, que está compuesto de los siguientes elementos estructurales: 1.- Presencia de hechos falsos, artificios o engaños, con los cuales el agente altera la verdad, muestra una realidad ficticia y crea circunstancias especiales inexistentes, ya sea ocultando hechos, simulando hechos falsos o deformando la realidad; 2.- En virtud de aquellos, logra inducir en error o mantener en el mismo a la víctima, esto es, la convence, o la disuade con el propósito de que se equivoque al dar por cierto lo falso, vea ganancia donde en realidad hay pérdida; 3.- Conforme a lo anterior, ésta toma de decisiones, se compromete y sigue el sendero trazado por el sujeto activo del delito; 4.- El agente logra el fin perseguido, logrando que la víctima, en base a esta falsa creencia de hechos que han sido inducidos por el procesado, entregue su patrimonio o dineros a este último, perfeccionándose de esta manera el delito.

Siendo importante precisar, que es un requisito normativo del tipo penal de estafa, que se engañe a la víctima para que esta entregue su patrimonio, entendiéndose que el engaño se lo ha identificado como cualquier tipo de ardid, maniobra o maquinación, mendacidad, fabulación o artificio, realizado por el sujeto activo y que es determinante para el aprovechamiento patrimonial en perjuicio del otro, cualquiera que sea su modalidad, apariencia de verdad que le determina a realizar una entrega de cosa, dinero o prestación, que de otra manera no hubiese realizado, hacer creer a otro algo que no es verdad. Por ello, el engaño puede concebirse a través de las más diversas actuaciones, dado lo ilimitado del ingenio humano y "la ilimitada variedad de supuestos que la vida real ofrece" y puede consistir en toda una operación de "puesta en escena" fingida que no responda a la verdad (Sentencia del Tribunal Supremo Español, No. 249/2018, de mayo de 2018).

Sobre los hechos que se han declarado probados, se ha demostrado que el engaño ha consistido en la utilización de falsas calidades, Katty Giler y Marcelo Intriago se hacían pasar como proveedores del IESS lo que era aprovechado por Jorge Carrillo para hacer creer esto a las víctimas, lo que aparentemente dotaba a los procesados de una posición privilegiada para otorgar discrecionalmente nombramientos definitivos en el IESS, esta información fue expandiéndose de persona en persona hasta posicionarse en la psiquis de muchos profesionales, los cuales creyeron en estas personas. Vale decir, que la imaginación de los procesados cruzó muchos límites con el propósito de mantener en el engaño a las víctimas.

Para esto, se confeccionaron acciones de personal que simulaban el ingreso a laborar en el sector público, especialmente en el IESS; en las reuniones mantenidas se aseguraba por parte de la señora Katty que el ofrecimiento hecho por Carrillo era verdadero, que ella estaba luchando y haciendo su mayor esfuerzo para que todos los involucrados obtenga al final su plaza de trabajo; mientras, Marcelo Intriago, aseguraba que esto era real, que tenían que confiar en ellos; ambos, conversaron con las víctimas y las convencían de seguir esperando, lo que generaba incertidumbre, zozobra en las víctimas por no obtener respuestas.

Producto de toda esta puesta en escena, de toda esta apariencia de seguridad, las víctimas confiaron en estas personas y en base a esta confianza y falsa creencia, entregaron dinero sin saber que ni Katty Giler, ni Marcelo Intriago, ni Carrillo Mastarreno tenían el alcance, ni las influencias, ni las conexiones para hacerlos ingresar a laborar en el IESS bajo estas condiciones. Perfeccionándose de esta forma el delito de estafa.

Vale decir, que efectivamente lo ofrecido por los procesados, bajo ningún concepto era legal, ya que para ingresar al sector público es necesario ser ganador en un concurso público de méritos y oposición, en condiciones de igualdad con el resto. Sin embargo, esta circunstancia en nada podría enervar su condición de víctimas, recordemos, que, ante el anhelo de una mejor situación laboral, de estabilidad económica, muchas personas pueden verse engañadas con este tipo de promesas ya

que existen personas que de forma fraudulenta saben cómo aprovecharse de las necesidades más básicas de un ser humano, con el fin de generar un lucro económico.

Al respecto traemos a nuestro análisis lo que dice el Dr. Jorge Zavala Baquerizo, en su libro titulado “Delitos contra la propiedad” Tomo II, página 161 y siguientes:

Cuando una persona simula ejercer influencias o ser titular de un poder en algunas esferas administrativas, públicas o privadas y a base de esa simulación se hace entregar la cosa de la que desea apropiarse, consuma el delito de estafa. Sobre este punto es necesario hacer algunas advertencias. - La Ley penal se refiere a un poder imaginario, es decir, a un poder que realmente no se tiene y que, pese a que el agente tiene conciencia de que carece del poder que simula, hace creer a la víctima en la existencia de dicho poder. Así, si el agente se acerca al paciente expresando que siendo la persona indicada para resolver sobre los jóvenes que deben hacer el servicio militar obligatorio, está en capacidad, a cambio de una suma de dinero, que el hijo de la víctima quede exonerado de tal servicio, y el paciente, creyendo en el supuesto poder del agente, le hace entrega de la suma de dinero es evidente que se ha consumado la estafa.- Queda claro, pues, que el poder al que se refiere el agente debe ser supuesto, imaginario, es decir, que no existe...es decir, que el fraude, en este caso, tiene por finalidad estimular determinados sentimiento o pasiones de la víctima, para que ella, seducida o atemorizada, según el caso, entregue la cosa de la que desea apropiarse el agente. Infundir esperanza es sembrar en el ánimo del paciente una expectativa de mejorar una situación material o moral.

En el presente caso, se ha demostrado los requisitos normativos del tipo penal establecido en el artículo 186 del COIP y se ha demostrado la participación de los procesados, todos realizaron un rol sin el cual la apariencia de verdad que los caracterizaba no hubiera surtido efecto en las personas.

En este punto, es necesario brindar una explicación, por cuanto fue el centro de gravedad de los argumentos de la defensa. Especialmente, la defensa de los procesados hizo alusión a que no había tipicidad ya que fueron hechos totalmente distintos y aislados por lo que Fiscalía debió iniciar un proceso penal por cada víctima, al ser hechos distintos; que, el ciudadano Gabriel Cuadros entregó el dinero supuestamente en febrero del 2017, otros entregaron dinero en julio de 2017, otros en diciembre del 2017, otros en agosto de 2017, pero todos al señor Carrillo, que no existe la figura de estafa masiva en este caso, que el delito de estafa no está en los delitos continuados e incluso hasta la Corte Provincial ya ha resuelto sobre estos hechos y dicen, según la defensa, que el delito de estafa es un delito instantáneo ya que es en el momento en que se genera el acto cuando se hace creer una falsa expectativa a otra persona.

Al respecto de estas alegaciones, este Tribunal considera que la defensa realiza un argumento que deja de lado todo el caudal probatorio que fue presentado en la audiencia, que bajo una visión convenientemente limitada extrae sus propias conclusiones. Sus alegaciones se desestiman.

Decimos esto, por cuanto se ha probado que si bien es cierto en el presente caso han existido distintas víctimas, no es menos cierto que la actividad delictiva tiene como característica el mismo dolo, los mismos sujetos activos, exactamente la misma modalidad delictiva en todos los casos, de tal suerte que todos los hechos tienen una interconexión entre sí, esta conexión se trata precisamente de los esposos Katty Giler y Marcelo Intriago, que dotan el acto de todas las características de un delito continuado.

Recordemos, que en nuestra legislación penal se recoge la figura de delito continuado, precisamente para delimitar los tiempos en que opera la prescripción de la acción. Así, el artículo 417, numeral 3, literal c del COIP, indica > (lo resaltado es nuestro). Así mismo, el tipo penal de estafa, se agrava ante la afectación de más de dos personas o víctimas, sin que la legislación exija que esta pluralidad de víctimas sean producto de un mismo acto delictivo; de tal suerte, que abordaremos sobre el significado del delito continuado y los requisitos que un hecho penalmente relevante debe tener para ser considerado como tal.

Al respecto, delito continuado es la ejecución sucesiva de un comportamiento delictivo; es aquel, que se considera como un único delito, sancionándose con una pena superior a la del delito común cuando existen varias víctimas, se trata de una serie de acciones delictivas, que guardan semejanza por el tipo de hecho o del modo de realizarse. Es una continuidad delictiva, que por su similitud, abarca un mismo delito.

Así, en aplicación del último inciso del artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial, utilizaremos la doctrina y jurisprudencia para dar una mejor explicación. En este sentido, el Tribunal Supremo Español en sentencia No. STS 3062/2018, del 25 de julio de 2018, ha abordado ciertas características que la conducta delictiva debe tener para ser considerada como continua, así, ha indicado:

VI

DE LA IMPOSICIÓN DE LA PENA

Es preciso tener en cuenta, que los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima y en ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales (artículo 52 del COIP); es decir, la pena contenida en los diferentes tipos penales, tiene la finalidad general de que las personas o el colectivo en general se abstenga de realizar conductas contrarias a derecho, debiendo en todo caso, al haber cometido el delito, imponer una pena acorde al principio de legalidad y de proporcionalidad.

En lo relacionado a la reincidencia, es necesario explicar que el artículo 57 del COIP indica “se entiende por reincidencia la comisión de un nuevo delito por parte de la persona que fue declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada” es decir, reincidencia es, en términos jurídicos, la comisión de un delito después de que el sujeto activo haya sido condenado por otro anterior. Sin embargo, en la presente causa la reincidencia opera a partir del 10 de junio de 2019 en que se ejecutorió la condena anterior por el delito de estafa a la ciudadana Katty Giler; de tal suerte, que, al momento de cometer el presente delito por parte de los procesados, no operaba esta figura jurídica por cuanto la condena anterior no estaba ejecutoriada.

En el caso que nos ocupa, la consecuencia jurídica por medio de una pena del delito por el cual se ha adecuado la conducta de los justiciables, por tratarse de la afectación a más de dos personas, es de 7 a 10 años (art. 186, antepenúltimo párrafo del COIP).

VII

PARTE RESOLUTIVA

La sana crítica nos lleva a poner de relieve el significado de la prueba material y de la responsabilidad, cuyo nivel jurídico adquiere especial transcendencia; De la Rúa manifiesta que "El objeto procesal está constituido por la representación conceptual del acontecimiento histórico, del hecho de la vida en torno del cual gira el proceso y por las pretensiones que respecto de él le hacen valer en juicio. El determina los alcances de la imputación en la cual debe contenerse la relación circunstanciada del hecho y el contenido de la acusación"; es por ello, que las reglas de la sana crítica, permiten al juzgador hacer una apreciación inteligente de las pruebas que nazcan de la recta razón, fundada en la lógica y la experiencia a base del criterio que regula el acontecer común de las cosas, unida a la experiencia, a la lucidez del juzgador y a los criterios de valoración de la prueba establecidos en el artículo 457 del COIP, por lo que haciendo un uso racional de la valoración de la prueba, realizando inferencias controladas y no arbitrarias, las cuales se

las ha explicado razonadamente, hacen llegar al convencimiento de que se ha podido demostrar la materialidad de la infracción y la responsabilidad penal de los procesados.

Por lo expuesto, este Tribunal de Garantías Penales, conforme a los Principios Constitucionales que rigen el Proceso Penal en el Ecuador y a las Reglas de la sana crítica; de conformidad con el principio de tutela judicial efectiva, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara la culpabilidad de KATTY JESSENIA GILER LOOR, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 1309449682, nacida el 19 de enero de 1979 y RAUL MARCELO INTRIAGO MORENO, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 1309256517, nacido el 7 de julio de 1978, en calidad de coautores (art. 42 numeral 3 literal del COIP) del delito tipificado y sancionado en el artículo 186 penúltimo inciso, del COIP, imponiéndole una pena privativa de libertad de OCHO (8) AÑOS Y MULTA DE VEINTE (20) SALARIOS BÁSICOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, pena que RAÚL MARCELO INTRIAGO MORENO la deberá cumplir en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en conflictos con la Ley “El Rodeo” de la ciudad de Portoviejo y KATTY JESSENIA GILER LOOR en el Centro de Privación de Libertad Femenino de Portoviejo, sin perjuicio que la autoridad correspondiente autorice su traslado por cuestiones de cercanía familiar o seguridad.

De conformidad con el artículo 69 numeral 1 del COIP, la multa deberá ser cancelada de forma íntegra e inmediata una vez ejecutoriada la presente sentencia, para lo

cual se deberá oficiar a la unidad de Coactiva de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, con la copia de la presente resolución.

Una vez ejecutoriada esta sentencia, se ordena mientras dure la pena, la interdicción de KATTY JESSENIA GILER LOOR y RAUL MARCELO INTRIAGO MORENO y se los inhiere de la capacidad de disponer de sus bienes, para lo cual se deberá oficiar al Registrador de la Propiedad de este Cantón y a la autoridad correspondiente en materia de tránsito de esta provincia, de conformidad con el artículo 56 del COIP; sin costas que regular.

Una vez ejecutoriada esta sentencia, se ordena la pérdida de los derechos de participación de KATTY JESSENIA GILER LOOR y RAUL MARCELO INTRIAGO MORENO, la misma que cesará una vez que dichos ciudadanos haya cumplido con la pena impuesta, de conformidad con los artículos 60 numeral 13 y 68 del COIP, debiendo para el efecto, remitir copia certificada de la presente sentencia a la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral y al Jefe del Registro Civil, Cedulación e Identificación de Portoviejo.

Se ordena la reparación integral a las víctimas por los daños ocasionados por la infracción. La presente sentencia constituye un modo de conocimiento de la verdad y de restitución de sus derechos, que por tratarse de un delito en contra de la propiedad es

posible devolver a la víctima a su situación anterior. Por lo que se le condena a KATTY JESSENIA GILER LOOR y RAÚL MARCELO INTRIAGO MORENO al pago de un monto económico a las víctimas por los daños y perjuicios ocasionados, en un monto razonable por la gravedad del proyecto de vida que se ha visto afectado, así como las consecuencias del delito.

Para el efecto, se deberá pagar por parte de KATTY JESSENIA GILER LOOR y RAÚL MARCELO INTRIAGO MORENO a MARÍA AUXILIADORA ARGANDOÑA FLORES, la cantidad de cinco mil dólares (5.000 USD); GEMA STEFANY BARREIRO MENDOZA, la cantidad cinco mil dólares (5.000 USD); ROBERTH WILLIAM ZAMBRANO DE LA TORRE, la cantidad seis mil dólares (6.000 USD); DIEGO VINICIO CARRIÓN CHÁVEZ, la cantidad de cinco mil quinientos dólares (5.500 USD); CRISTIAN PAÚL AJITIMBAY SILVA, la cantidad de seis mil dólares (6.000 USD); LISSETTE ALEXANDRA CALDERÓN ZAMBRANO, la cantidad de cinco mil dólares (5.000 USD); DOLORES ALEXANDRA ANCHUNDIA ALVIA, la cantidad de seis mil dólares (6.000 USD); NILDA ILIANA SUÁREZ REYES, la cantidad de seis mil dólares (6.000 USD); PEGGY LISSETTE BORBOR LOOR, la cantidad de cinco mil dólares (5.000 USD); CARLOS GABRIEL CUADRO NAVARRO, la cantidad de siete mil trescientos dólares (7.300 USD); WILLIAM HUMBERTO ARAUJO CASTRO, la cantidad de seis mil dólares (6.000 USD); ANDREA KATIUSKA GÓMEZ MACÍAS, la cantidad de cinco mil dólares (5.000 USD); CARLOS ANTONIO BRAVO IBARRA, la cantidad de cinco mil dólares (5.000 USD); ÍTALO RENÁN IBARRA CEDEÑO, la cantidad de seis mil dólares (6.000 USD); LETTY ROSSANA CORRALES MACÍAS,

la cantidad de cinco mil dólares (5.000 USD); MANUEL ALEXANDER CENTENO ROSALES, la cantidad de cinco mil dólares (5.000 USD); ILIANA CAROLINA CEDEÑO BARRETO, la cantidad de cinco mil dólares (5.000 USD); MARÍA ELISA CEDEÑO BARRETO, la cantidad de seis mil dólares (6.000 USD); JORGE CAMILO MERA ÁLAVA, la cantidad de cinco mil dólares (5.000 USD) Y LEONARDO DAVID MACÍAS RUIZ, la cantidad de seis mil dólares (6.000 USD).

Cabe mencionar, que según se conoce al señor César Rolando Carrillo Mastarreno fue declarado culpable por estos mismos hechos, mediante un procedimiento abreviado, ordenando el pago de daños y perjuicios a las víctimas; sin embargo, esto no quiere decir que los procesados en la presente causa no tengan la obligación de pagar esta indemnización. En tal razón, los valores ordenados a pagar en la presente causa, no constituyen una doble indemnización a las víctimas, ya que únicamente es un rubro económico adicional que deben recibir por el perjuicio causado.

La presente sentencia constituye en sí misma una medida de satisfacción a los derechos de la víctima reparando en la medida de lo posible su dignidad humana y establece la verdad histórica de los hechos.

De conformidad con el artículo 667 del COIP, una vez ejecutoriada la presente sentencia, se oficiará al señor Juez de Garantías Penitenciarias con la copia certificada de

dicha pieza procesal, para que establezca el cómputo y determine con exactitud la fecha en que finalizará la condena y además para que ejerza las atribuciones y competencias establecidas en el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial. Ejecutoriada esta sentencia, envíese copia certificada de dicha pieza procesal al Director de los mencionados Centros de Privación de Libertad de Portoviejo. Se declara que tanto la Fiscalía y la Defensa Privada, actuaron conforme lo prevé el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-